

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE PRESENTA EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA DE LA LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA, A TRAVÉS DE SU COORDINADOR, DIPUTADO ALBERTO AMARO CORONA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SE ABROGA LA LEY MUNICIPAL DEL ESTADO DE TLAXCALA.

- Diputado Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Tlaxcala.
- Compañeras y compañeros diputados.
- Representantes de los medios de comunicación.
- Ciudadanas y ciudadanos que nos acompañan.

El suscrito Diputado Alberto Amaro Corona, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en esta LXII Legislatura, a nombre de dicho Grupo Parlamentario, con fundamento en los Artículos 45 y 46 fracción II, de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, 9 fracción III y 10 Apartado B fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, me permito presentar la Iniciativa que contiene el **Proyecto de Decreto por el que se expide la ley Orgánica Municipal del Estado de Tlaxcala y se abroga la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala**, lo anterior bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

1. Que conforme lo establecen los Artículos 45 y 46 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de Leyes, decretos o acuerdos, y es facultad de los diputados el presentar iniciativas de Ley.
2. Que en tal sentido, los artículos 1, 9 fracción I y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 114 y siguientes del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, regulan dicha facultad y establecen en diversos numerales el trámite legislativo para la procedencia de una iniciativa.
3. Que el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mandata en la fracción I de su párrafo primero:

“Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado”.

4. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala refrenda lo impuesto por el 115 Constitucional Federal al señalar en su Artículo 86 párrafo primero que:

“Artículo 86. El Municipio es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Tlaxcala. Se integra por la población asentada en su territorio y un gobierno que tendrá por objeto procurar el progreso y bienestar de sus comunidades. Está investido de personalidad jurídica y administrará su patrimonio conforme a la ley”.

5. Que el anterior marco constitucional federal y local, establece al municipio como la forma de organización político-administrativa, base de nuestro sistema político, y en ello radica su importancia como fuente primaria de la relación entre los ciudadanos y el poder público legalmente establecido, es decir, se trata de la primera relación entre gobernantes y gobernados. En tal virtud el municipio es el lugar donde transcurren en un primer momento, las relaciones sociales, políticas y económicas que moldean el sistema jurídico-político local y nacional y, de las interacciones que en él se dan, nacen las leyes y las instituciones que habrán de garantizar su aplicación, así como buena parte de las relaciones de poder que de ellas derivan.
6. Que su tamaño físico y poblacional tiene márgenes muy amplios en nuestro país, ya que hay municipios que contienen a casi dos millones de habitantes, hasta los que albergan solo un par de centenas de ellos, y en lo territorial, estos límites también son bastante desiguales, pues existen algunos con centenares de kilómetro cuadrados y otros que apenas superan poco más de un kilómetro cuadrado, sin embargo ello no hace diferente la necesidad de construir reglas de convivencia para que seres con muy diversas aspiraciones puedan compartir un espacio físico y temporal de manera armónica.
7. Que la geografía municipal tlaxcalteca, pese a lo breve de nuestro territorio, también cuenta con características poblacionales y territoriales sumamente dispares, añadiéndose una gran atomización al contener en poco menos de 4 mil kilómetros cuadrados a 60 municipios, los que a su vez cuentan también con una característica local al contar en su mayoría con la figura de presidencias de comunidad, las que suman más de cuatrocientas y que poseen características que en lo jurídico podrían ser contradictorias y cuestionables, aunque en lo político hayan servido para catalizar la conflictividad política.

Es en tal virtud, que la disparidad dimensional de nuestros municipios conlleva implícita una dinámica político-administrativa igualmente distinta, que va desde requerimientos elementales hasta la necesidad de estructuras administrativas complejas, lo que hace incorrecto el pretender evaluar de forma igual a quienes son profundamente desiguales.

8. Que la reforma política local del año 2000 estableció una primera diferenciación en la conformación de los cuerpos edilicios, al fijar un número diferente de regidores de acuerdo al tamaño poblacional, ya que hasta antes de ellos, todos los municipios contaban con 7 regidores, y a partir de la reforma se establecieron rangos entre 5 y 7 regidores de conformidad con su número de habitantes.
9. Que sin embargo, el número de regidores de un ayuntamiento puede verse profundamente alterado al concurrir en él los presidentes de comunidad en calidad de regidores, que con ello ven agregada a su responsabilidad ejecutiva delegada del Presidente Municipal en términos de ley, otra de carácter representativo y legislativo municipal, hecho que en una interpretación análoga de la Constitución Federal podría considerarse como contrario a lo establecido en el Artículo 49 de nuestra Carta Magna que a la letra impone:

“Artículo 49. El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el Artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.

10. Que como consecuencia de ello, en no pocas ocasiones la concurrencia de los presidentes de comunidad en calidad de regidores ante el cabildo, dificulta los acuerdos o ampara el abuso de los presidentes municipales al aplicar el “mayoriteo” en contra del resto de su cabildo, afianzados en la influencia que tienen sobre los presidentes de comunidad, ya que reciben del Presidente la delegación de funciones lo que en la práctica los convierte en sus subordinados.
11. Que sin embargo y pese a la probable contradicción con la disposición contenida en el Artículo 49 constitucional federal, misma que sugiere la forma de asignar facultades duales, entendidas estas por analogía como ejecutivas y legislativas a una sola persona denominada presidente de comunidad, el paradigma jurídico-político local actual las establece en este sentido, mismo que podrá ser mantenido en tanto sea medianamente funcional o en tanto se dé alguna promoción jurídica en su contra basada en una presunta inconstitucionalidad. A tal efecto y como una forma previsoría, se propone en la iniciativa de nueva Ley Orgánica Municipal, que los presidentes de comunidad se consideren como regidores de mayoría relativa con plenos derechos de voz y voto en las sesiones de cabildo.
12. Que en tal virtud, la presente iniciativa contempla fortalecer al cabildo municipal amparado en el marco constitucional federal, proponiendo agregar a la diferenciación en el número de regidores, la de incluir la doble y triple sindicatura al amparo de lo señalado por la propia fracción I del Artículo 115 de nuestra Carta Magna Federal, misma que expresamente señala en su primera parte: *“Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine...”* lo que en los hechos hace jurídicamente válido crear la doble y triple sindicatura.
13. Que al amparo de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 115 Constitucional Federal, la presente iniciativa propone crear la doble sindicatura en aquellos municipios que superen los veinte mil habitantes y tengan menos de sesenta mil, y la triple sindicatura para los que superen los sesenta mil habitantes de conformidad con lo que reporte el último Censo o Conteo de población que levante el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI).

La medida busca repartir las tres responsabilidades que actualmente concentra un solo síndico, en dos o tres según el tamaño poblacional, destinando uno de ellos exclusivamente a la revisión de la cuenta pública municipal, y el otro a la representación legal del municipio y al control del patrimonio municipal cuando sean dos, y cuando tengan tres, dividir la responsabilidad en Síndico de Cuenta Pública, otro de Representación Legal y uno más de Patrimonio Municipal.

Lo anterior es con la finalidad de establecer mayores mecanismos de control a la administración municipal y, con ello, facilitar el cumplimiento de las responsabilidades ante los órganos de fiscalización y control y acotar el poder discrecional que facilita la comisión de abusos en el ejercicio de la función pública.

14. Que la medida propuesta permitirá en el caso de municipios con más de un Síndico, el dedicar y especializar a uno de ellos en la tarea que más conflictos reporta a la administración municipal, que es la de revisar en tiempo y forma la cuenta pública, con la finalidad de que ésta sea presentada puntualmente conforme a lo que imponen las leyes en la materia, bajo la premisa de que en asuntos de rendición de cuentas, debe aspirarse a la tolerancia cero, para que los ciudadanos alcancen la certeza sobre el manejo pulcro de los recursos públicos.

Asimismo, en el caso de municipios con doble sindicatura, el dedicar a otro de los síndicos la representación legal del ayuntamiento, con la responsabilidad de verificar y validar la pertinencia de todos y cada uno de los actos jurídico-administrativos que convenga la autoridad municipal y, a la organización, control y supervisión de los jueces municipales, se agregaría la del control de patrimonio municipal.

Responsabilidades que se desagregarían en el caso de municipios con tres sindicaturas, en los que se les asignaría al Síndico Municipal de Control Patrimonial todo lo relativo al levantamiento, actualización y presentación semestral de inventarios; así como la integración, conservación y resguardo de todas las documentales que amparen la propiedad de bienes muebles e inmuebles del municipio, en virtud del volumen de bienes que los municipios más densamente poblados poseen.

15. Que bajo tales consideraciones, la iniciativa de proponer la posibilidad de la doble y triple sindicatura, aplicaría de acuerdo a las cifras poblacionales actuales, mismas que corresponden al Censo General de Población y Vivienda 2015, en tanto la distribución de sindicaturas quedaría de la siguiente forma, 42 municipios tendrían un solo síndico, que representan el 70% de municipios con un 33.40% de la población del estado total; 13 municipios tendrían 2 síndicos, que representan el 21.66% de municipios y el 34.08% del total de la población, y que son:

1. CALPULALPAN	48,385
2. TLAXCO	42,536
3. ZACATELCO	42,686
4. IXTACUIXTLA DE MARIANO MATAMOROS	38,324
5. CONTLA DE JUAN CUAMATZI	38,330
6. YAUHQUEMEHCAN	38,296
7. TETLA DE LA SOLIDARIDAD	32,613
8. PAPALOTLA DE XICOHTÉNCATL	30,364
9. PANOTLA	27,154
10. NATIVITAS	25,053
11. XALOSTOC	23,905
12. TEOLOCHOLCO	24,380
13. TOTOLAC	21,814

Y 5 municipios contarían con tres síndicos, que representan el 8.33% de municipios y el 32.5% del total de población, y que son:

1. TLAXCALA	95,051
-------------	--------

2. HUAMANTLA	92,887
3. APIZACO	78,624
4. SAN PABLO DEL MONTE	77,242
5. CHIAUTEMPAN	70,011

- 16.** Que de igual manera la iniciativa propone una mayor precisión en la integración de las comisiones de entrega-recepción de la administración municipal, para evitar sesgos y exclusiones de actores políticos que deban estar presentes, y la evasión de responsabilidades, ya que éstas tienden a ser retardadas o eludidas con la finalidad de dificultar la fiscalización tanto de la nueva autoridad como del Órgano de Fiscalización Superior, lo cual debe de acotarse para abonar en la transparencia de la administración municipal saliente.
- 17.** Que asimismo, el proyecto de decreto contempla el clarificar lo relativo a las ausencias temporales y definitivas de los miembros del ayuntamiento, ya que en la actualidad la ley contiene imprecisiones que generan conflictos y multiplicidad de interpretaciones al debatir en qué momento una ausencia temporal se convierte en definitiva, siendo que ésta solo puede presumirse por muerte, interdicción o desaparición decretadas por autoridad judicial o porque la ausencia se prolongue por más de un año a partir de su separación; o por que algún integrante del ayuntamiento solicite expresamente por escrito su separación definitiva del cargo.
- 18.** Que existe falta de claridad respecto al cobro que una administración municipal saliente hace de los impuestos correspondientes a un año fiscal, para que ya no sea parte de su período de gestión, lo que facilita abusos de la autoridad saliente que recauda los recursos que corresponde a su sucesor sin enterárselos, práctica que debe evitarse y sancionarse, para lo cual la presente iniciativa propone precisiones al respecto sin dejar por ello de contemplar las excepciones aplicables y su manejo, como parte del acto de entrega-recepción de la administración municipal.
- 19.** Que ha sido una práctica recurrente por parte de los presidentes municipales el dificultar las tareas de los síndicos municipales, con prácticas que van desde el negarles los recursos humanos, técnicos y materiales para su trabajo, pasando por el ocultamiento de información y hasta la intimidación personal, todo con la finalidad de poder manejar sin cotos los recursos públicos municipales, situación que debe enmendarse de forma definitiva, para ello la presente iniciativa agrega a las obligaciones de los presidentes municipales la de otorgar todos los apoyos y tiempos necesarios para que los síndicos municipales desempeñen sus funciones.
- 20.** Que una de las responsabilidades fundamentales de los miembros del cabildo, radica en tomar parte activa de las decisiones del cuerpo colegiado que integran, las que recurrentemente son evadidas por algunos de los ediles, quienes se amparan en la abstención a votar, el abandonar la sesiones de cabildo, o no presentarse a ellas con la finalidad de no comprometer su voto, situación que debe regularse e impedirse, para lo cual la iniciativa propone sanciones a los miembros del cabildo que evadan su responsabilidad de votar en las decisiones de la comuna, eliminando la posibilidad de abstención y la sanción a quienes se nieguen a votar, se ausenten o no asistan.
- 21.** Que uno de los aspectos con mayor opacidad que se presentan en los ayuntamientos es el referente a los recursos económicos que se entregan a sus miembros como retribución por el desempeño de sus funciones, para ello la iniciativa propone el

establecer un principio de proporcionalidad, el cual en estricto respeto a la facultad de los ayuntamientos para determinar sobre la aplicación de sus recursos económicos, establece que la proporción entre el sueldo del Presidente Municipal, los síndicos, los regidores y los presidentes de comunidad no debe tener disparidades discrecionales, sino ser proporcionales a sus funciones, estableciendo como referente máximo el sueldo de los presidentes y ahí establecer de forma proporcional el de los demás miembros del ayuntamiento.

En este sentido se propone dividir a los municipios en cinco grupos conforme al número de habitantes del último Censo o Cuento de Población y Vivienda, y que la percepción máxima y límite para las demás percepciones de los servidores públicos municipales, sea la del presidente municipal, donde éstos deberán devengar como máximo lo siguiente:

Grupo A: municipios de hasta quince mil habitantes: hasta ocho salarios mínimos diarios elevados al mes, como percepción bruta.

Grupo B: municipios de más quince mil y hasta treinta mil habitantes: hasta once salarios mínimos diarios elevados al mes, como percepción bruta.

Grupo C: municipios de más treinta mil y hasta cuarenta y cinco mil habitantes: hasta catorce salarios mínimos diarios elevados al mes, como percepción bruta.

Grupo D: municipios de más cuarenta y cinco mil y hasta sesenta mil habitantes: hasta diecisiete salarios mínimos diarios elevados al mes, como percepción bruta.

Grupo E: municipios de más sesenta mil habitantes: hasta veinte salarios mínimos diarios elevados al mes, como percepción bruta.

En ese mismo sentido, es recurrente que el pago de gratificaciones de fin de año, al no estar debidamente estipuladas, provoque conflictos en la presentación de la cuenta pública, para ello, la presente iniciativa propone establecer con sus debidas salvedades, la entrega de recursos económicos con la mencionada finalidad para que esto deje de ser causa de observaciones a la cuenta pública municipal.

La medida incluye los límites proporcionales para el pago a los servidores públicos que integran la administración municipal y los componentes de la retribución, para acotar la posibilidad de disfrazar pagos extraordinarios mediante bonos, compensaciones, sobre sueldos u otros conceptos.

- 22.** Que otra de las responsabilidades de los miembros del ayuntamiento que poco se cumplen, son las referentes a las comisiones ordinarias que se asignan a los munícipes, las cuales se convierten más en simbólicas que reales, por el proceso poco claro para su encomienda, y por el número de ellas que por lo general son más que el número de síndicos y regidores, ante ello, la presente iniciativa propone una compactación de dichas comisiones, y la asignación predeterminada de algunas de ellas que por la naturaleza de sus atribuciones deben ser desempeñadas por el Síndico Municipal, o por los Síndicos de Cuenta Pública, el de Representación Legal o el de Control Patrimonial.

De igual manera, se propone un número mínimo y máximo de integrantes de cada comisión, para evitar que algunas concentren a tantos munícipes que hagan que otras no tengan con quien ser conformadas y terminen por asignarse e integrarse solo por compromiso a síndicos y regidores; asimismo, se precisa la forma de integración de los presidentes de comunidad a las comisiones, en virtud de que siendo ellos responsables directos de la administración pública municipal que se les delega, deben de aplicar la mayoría de su tiempo en ello.

- 23.** Que otro de los aspectos que genera polémica, es el referente al nombramiento de los funcionarios del ayuntamiento con mayor responsabilidad, y que en la actualidad en su

mayoría es facultad discrecional del presidente municipal, situación que genera en ocasiones que éstos le den poca o nula importancia a los miembros del ayuntamiento ya que su designación y permanencia en nada depende de ellos, por lo anterior la iniciativa propone aumentar los cargos de la administración municipal que deban estar sujetos a la ratificación del cabildo, estableciendo que estos sean; el Secretario del Ayuntamiento, el Tesorero Municipal, el Director de Obras Públicas, los jueces municipales, y el cronista municipal.

De igual manera, se abunda en los requisitos profesionales que deban cubrir quienes sean propuestos para los cargos mencionados, con la finalidad de lograr no solo un perfil que corresponda al cargo, sino también una mayor profesionalización de la administración municipal.

- 24.** Que han sido una constante los conflictos laborales derivados tanto de los despidos de servidores públicos durante el transcurso de la administración municipal, como los resultantes del cambio de administración, mismos que en la actualidad representan montos económicos impagables para los ayuntamientos y, por ello, son una amenaza a la viabilidad del propio municipio, que en algunos casos no están lejanos de tener que declararse en quiebra por tal motivo, ante ello, la iniciativa propone respetando las normas laborales vigentes, el precisar las relaciones entre las administraciones municipales y los servidores públicos que cada una contrata y el término o finiquito de las mismas.
- 25.** Que otro de los conflictos entre las administraciones municipales y el órgano estatal encargado de la fiscalización de las cuentas públicas, es el referente al resguardo de las documentales originales, misma que de forma no debida es entregada al órgano fiscalizador, siendo que es el ayuntamiento quién debe concentrarlas para los fines legales que procedan, incluidas las auditorias federales que exigen de la exhibición de los originales que amparan adquisiciones hechas con recursos públicos, ante ello, la iniciativa propone que sean las sindicaturas municipales las únicas responsables del resguardo de dichas documentales, y que al órgano fiscalizador se le remitan copias certificadas y se le permita verificarlas las veces que lo considere necesario dentro de las instalaciones municipales, en el entendido que la sustracción de los originales de las instalaciones del municipio es robo de documentación oficial.
- 26.** Que la función jurisdiccional es una de las más complejas que afronta el ayuntamiento por su constante relación con los ciudadanos, y que en los hechos, guardando toda proporción y con sus limitaciones, es el equivalente a las actividades del poder judicial dentro del ámbito municipal, por lo que su función debe estar ajena a la directriz del presidente municipal, cuya responsabilidad se inscribe en el ámbito de poder ejecutivo, de aquí que, la iniciativa propone trasladar dicha función al Síndico Municipal, mismo que anteriormente era denominado Síndico Procurador, en virtud de que parte de sus atribuciones radicaban y radican en el ámbito de la función jurisdiccional.
- 27.** Que si bien es necesaria una transformación al marco jurídico municipal, ello no implica que todo lo contenido en el actual, sea considerado ya como disfuncional, por el contrario, de él se retoma una gran parte en la iniciativa propuesta, misma que por el número de modificaciones respecto a la anterior ley no solo en contenido, sino en orden y número de su articulado harían poco práctico el solo pretender una reforma al marco actual, el cual quedaría lleno de vacíos y espacios con derogaciones, por lo que resulta técnica y jurídicamente más viable una derogación de la ley actual y la emisión de una nueva que se apegue más al presente que afrontan las administraciones municipales.

28. Que la propuesta de denominar al marco jurídico municipal como Ley Orgánica Municipal, se funda en que la iniciativa incluye mayores especificaciones en la organización del ayuntamiento, mismas que van desde la forma de su integración hasta aspectos del ejercicio de la administración, trasladando de la Constitución del Estado y de la Ley Electoral Local algunos lineamientos específicos que solo debieran estar enunciados en ellas, concentrando en el ordenamiento jurídico municipal los detalles respectivos.
29. Que en tal virtud, la iniciativa para la emisión de la nueva Ley Orgánica Municipal del Estado de Tlaxcala de alcanzar un consenso para su aprobación, requeriría de la modificación previa a los párrafos segundo y quinto del Artículo 90 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
30. Que reconociendo plenamente el procedimiento parlamentario para la aprobación de reformas en orden de jerarquía, el que parte de la Constitución a las leyes secundarias, pero en obvio de tiempo y para no tener que presentar en dos momentos distintos las iniciativas constitucional y de Ley Orgánica Municipal con la finalidad de que éstas se integren a un probable proceso de reforma en materia político-electoral por lo respecta a la elección de síndicos y presidentes de comunidad, me permito presentar ante ésta Soberanía la Iniciativa mediante la cual se expide la Ley Orgánica Municipal del Estado de Tlaxcala y se aboga la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, al tenor del siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Con fundamento en los Artículos 45, 48 y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II y 10 Apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, se **EXPIDE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE TLAXCALA**, para quedar como sigue:

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE TLAXCALA

TITULO PRIMERO DEL MUNICIPIO

Capitulo Primero Disposiciones Generales.

Artículo 1. La presente Ley es de interés público y regula el ejercicio de las atribuciones y deberes de los ayuntamientos de los municipios del Estado en cuanto a la organización de su territorio, población y gobierno, y en cuanto a las responsabilidades de éste con respecto a la Administración Pública Municipal.

El municipio es la base de la división territorial y política del Estado y cuenta con personalidad jurídica propia, está integrado por su población, su territorio y el marco jurídico que ampara la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado, y las leyes que de una y otra emanen.

El municipio es gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa y sus atribuciones serán las que señalen las leyes federales, estatales y municipales, y no existirá ninguna autoridad intermedia entre el ayuntamiento y el Gobierno del Estado.

Los municipios del Estado de Tlaxcala tienen autonomía en cuanto a su organización administrativa interna, así como para regular las funciones y servicios de su competencia, y asegurar la participación ciudadana, por medio de la emisión de bandos y reglamentos que para tal efecto expida el Cabildo y sancione el Congreso del Estado, los cuales deberán observar los lineamientos establecidos en las leyes federales y locales.

Artículo 2. La autoridad municipal tiene la obligación insoslayable de garantizar el respeto a los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución del Estado y a sujetar todos sus actos y decisiones en torno a ello.

Artículo 3. Los ayuntamientos estarán integrados por un Presidente Municipal, por el número de Síndicos y el número de regidores que se determinan en el presente artículo, así como por los presidentes de comunidad en carácter de munícipes en términos de lo establecido por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; por cada miembro propietario se elegirá un suplente.

Los Municipios con población de hasta veinte mil habitantes contarán con un solo Síndico Municipal.

Los Municipios con población mayor a veinte mil habitantes y hasta sesenta mil habitantes contarán con dos Síndicos Municipales, el primero denominado Síndico Municipal de Cuenta Pública y el segundo denominado Síndico Municipal de Representación Legal y Control Patrimonial.

Los Municipios con población mayor a sesenta mil habitantes contarán con tres Síndicos Municipales, el primero denominado Síndico Municipal de Cuenta Pública, el segundo denominado Síndico Municipal de Representación Legal y el tercero denominado Síndico Municipal de Control Patrimonial.

Los Municipios con población mayor a sesenta mil habitantes, contarán con siete regidores; los municipios con población mayor a veinte mil habitantes y menor a sesenta mil habitantes contarán con seis regidores; y los municipios con población hasta de veinte mil habitantes, contarán con cinco regidores.

Para los efectos de los párrafos anteriores, se tomarán como base los resultados del último Censo o Cuento de Población que realice el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática para determinar por parte de la autoridad electoral local, previo al inicio del proceso electoral correspondiente, los municipios que se encuentren en los supuestos anteriores.

Los Síndicos se asignarán de la siguiente manera:

- I. En Municipios con un solo síndico, éste se asignará a la planilla de candidatos que haya obtenido la mayoría votos;
- II. En Municipios con dos síndicos, éstos corresponderán a la planilla de candidatos que haya obtenido la mayoría de votos, siempre y cuando su votación válida sea al menos del sesenta por ciento más uno del total de votos válidos emitidos, de no ser así, sólo le corresponderá el Síndico Municipal de Cuenta Pública, y se asignará a la planilla que haya obtenido el segundo lugar en la votación válida, el Síndico de Representación Legal y Control Patrimonial, siendo ocupada esta sindicatura por quien haya sido propuesto en la planilla respectiva como candidato a Síndico de Representación Legal y Control Patrimonial.
- III. En Municipios con tres síndicos, éstos corresponderán a la planilla de candidatos que haya obtenido la mayoría de votos, siempre y cuando su votación válida sea al menos del sesenta por ciento más uno del total de votos válidos emitidos, de no

ser así y su votación válida sea de al menos del cuarenta por ciento más uno del total de votos válidos, le corresponderán el Síndico de Cuenta Pública y el Síndico de Control Patrimonial, correspondiendo el Síndico de Representación Legal al candidato de la planilla que haya obtenido el segundo lugar en la votación válida emitida y que haya sido propuesto para dicho cargo.

- IV. En el caso de la fracción anterior, si la planilla de candidatos con más votación no logra al menos el cuarenta por ciento más uno del total de la votación válida emitida, solo le corresponderá el Síndico de Cuenta Pública, y se le asignará a la planilla de candidatos que haya obtenido el segundo lugar en la votación válida emitida el Síndico de Representación Legal, ocupando el cargo el candidato que hay sido propuesto específicamente para ello; y se asignará a la planilla que haya obtenido el tercer lugar en la votación válida emitida el Síndico de Control Patrimonial, ocupando el cargo el candidato que haya sido propuesto específicamente para ello.

Los regidores se asignarán por parte del organismo público local electoral de manera proporcional a la votación obtenida por cada planilla de candidatos conforme lo establezcan los cálculos, la formula y los métodos aplicables que sean determinados por la ley en la materia.

Para efectos de paridad de género, las planillas de candidatos se integrarán como lo establezca la ley de la materia, en todo caso, se iniciará con la fórmula de candidatos a presidente municipal, seguido de las fórmulas de síndico de cuenta pública, síndico de representación legal, síndico de control patrimonial y las fórmulas a regidores en orden de prelación del primero al séptimo, considerando el número de síndicos y regidores que deba tener cada municipio conforme lo establezca la ley.

Artículo 4. Los municipios administraran libremente su hacienda de acuerdo al presupuesto anual que el Cabildo apruebe, observando los lineamientos que en materia fiscal expida la Federación y el Estado. Para tal efecto, los municipios presentarán su proyecto de Ley de Ingresos anual al Congreso del Estado a más tardar el día 30 de septiembre del año que corresponda, para que éste lo sancione y apruebe a más tardar el 15 de diciembre del mismo año.

El Congreso del Estado a través del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, fiscalizará la cuenta municipal, la que deberá ser presentada trimestralmente de acuerdo a lo establecido en la fracción XVII del artículo 54 de la Constitución del Estado y con estricta observancia a los lineamientos establecidos por la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

Artículo 5. Para efectos de esta Ley se entiende por:

Ayuntamiento: Al órgano colegiado del gobierno municipal que tiene la máxima representación política, que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana para la promoción del desarrollo.

Cabildo: A la asamblea deliberativa compuesta por los integrantes del Ayuntamiento para proponer, acordar y ocuparse de los asuntos municipales.

Constitución del Estado: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

Congreso del Estado: Al Congreso del Estado de Tlaxcala.

Gobierno Municipal: A los órganos que realizan actos de decisión o autoridad en el desempeño de las facultades otorgadas al Ayuntamiento o municipio.

Mayoría Calificada: a las decisiones que para su validez requieran del voto de al menos la dos terceras partes de los integrantes del cabildo.

Mayoría Simple: a las decisiones que para su validez requieran del voto de al menos la mitad más uno de los integrantes del cabildo.

Presidente de Comunidad: Al representante político de su comunidad, quien ejerce de manera delegada la función administrativa municipal e interviene ante el cabildo como regidor de mayoría relativa.

Presidente Municipal: Al representante político del Ayuntamiento y jefe administrativo del gobierno municipal, responsable de la ejecución de las decisiones y acuerdos emanados del cabildo, que no sean contrarios al estado de derecho.

Población: Al conjunto de individuos que viven o transitan dentro de la demarcación territorial de un municipio y son objeto de la acción del gobierno local.

Regidor: Al integrante del Ayuntamiento y representante popular de los intereses vecinales del municipio.

Síndico Municipal: Al integrante del Ayuntamiento a quien se le asigna la representación legal del municipio y la vigilancia de los recursos y bienes municipales, en municipios con veinte mil o menos habitantes.

Síndico Municipal de Cuenta Pública: Al integrante del Ayuntamiento a quien se le asigna la vigilancia y fiscalización primaria de los recursos financieros municipales y la conservación de las documentales que amparen los mismos, en municipios con más de veinte mil habitantes.

Síndico Municipal de Representación Legal y Control Patrimonial: Al integrante del Ayuntamiento a quien se le asigna la representación legal del municipio y el resguardo de los bienes materiales y documentales que amparen los mismos, en municipios con más de veinte mil habitantes y menos de sesenta mil habitantes.

Síndico Municipal de Representación Legal: Al integrante del Ayuntamiento a quien se le asigna la representación legal del municipio y la organización, control y supervisión de la función jurisdiccional municipal en municipios con más de sesenta mil habitantes.

Síndico Municipal de Control Patrimonial: Al integrante del Ayuntamiento a quien se le asigna el resguardo de los bienes materiales y documentales que amparen los mismos, en municipios con más de sesenta mil habitantes.

Territorio: Al espacio físico determinado por los límites geográficos y geofísicos para el municipio en donde se efectúan las actividades de la población y de los gobiernos federal, estatal y municipal.

TITULO SEGUNDO DE LOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL MUNICIPIO.

Capitulo Primero De la División Territorial.

Artículo 6. El Estado de Tlaxcala territorialmente se divide en sesenta municipios cuyos límites y extensión son los que se tiene reconocidos, y sólo pueden ser modificados por el Congreso del Estado; dichos municipios son:

Acuamanala de Miguel Hidalgo;	San Jerónimo Zacualpan;
Amamaxac de Guerrero;	San José Teacalco;
Apetatitlán de Antonio Carvajal;	San Juan Huactzinco;
Apizaco;	San Lorenzo Axocomanitla;
Atlangatepec;	San Lucas Tecopilco;
Atltzayanca;	San Pablo del Monte;
Benito Juárez;	Santa Ana Nopalucan;
Calpulalpan;	Santa Apolonia Teacalco;
Chiautempan;	Santa Catarina Ayometla;
Contla de Juan Cuamatzi;	Santa Cruz Tlaxcala;
Cuapiaxtla;	Santa Cruz Quilehtla;
Cuaxomulco;	Santa Isabel Xiloxotla;
El Carmen Tequexquitla;	Tlaxcala;
Emiliano Zapata;	Tlaxco;
Españita;	Tenancingo;
Huamantla;	Teolochocho;
Hueyotlipan;	Tepetitla de Lardizábal;
Ixtacuixtla de Mariano Matamoros;	Tepeyanco;
Ixtenco;	Terrenate;
Lázaro Cárdenas;	Tetla de la Solidaridad;
La Magdalena Tlaltelulco;	Tetlatlahuca;
Mazatecochco de José María	Tocatlán;
Morelos;	Totolac;
Muñoz de Domingo Arenas;	Tzompantepec;
Nanacamilpa de Mariano Arista;	Xaloztoc;
Nativitas;	Xaltocan;
Panotla;	Xicohtzinco;
Papalotla de Xicohténcatl;	Yauhquemehcan;
Sanctórum de Lázaro Cárdenas;	Zacatelco; y
San Damián Texoloc;	Zitlaltépec de Trinidad Sánchez
San Francisco Tetlanohcan;	Santos.

Artículo 7. La creación y supresión de municipios, la modificación de su territorio, cambios en su denominación o ubicación de sus cabeceras municipales, así como la solución de conflictos sobre límites intermunicipales, corresponden al Congreso del Estado, mediante el voto de las dos terceras partes de sus integrantes.

Artículo 8. Los municipios podrán contar para el auxilio y la mejor atención de sus funciones político-administrativas con presidencias de comunidad, delegaciones municipales y representantes vecinales en las localidades que cumplan con los requisitos estipulados en la presente ley.

Para establecer una presidencia de comunidad en una población, la declaratoria la hará el Congreso del Estado a solitud de la mayoría calificada de los integrantes del ayuntamiento que corresponda.

Artículo 9. Los requisitos mínimos para que en una localidad pueda constituirse una presidencia de comunidad son:

- I. Contar con más de un mil habitantes de acuerdo a datos oficiales del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática;
- II. Poseer infraestructura física y de equipamiento suficientes para brindar los servicios públicos básicos a su población;

- III. Contar con padrón de usuarios de agua potable y alcantarillado en el que la mayoría de sus contribuyentes estén al corriente en sus pagos;
- IV. Contar con padrón de contribuyentes del impuesto predial en el que la mayoría de sus contribuyentes estén al corriente en sus pagos;
- V. Poseer un inmueble construido para la presidencia de comunidad o un predio para la construcción de la misma; y
- VI. Un predio de mínimo una hectárea para destinarlo a cementerio que cumpla con la normatividad oficial sanitaria y de impacto ambiental.

Capítulo Segundo. De la Clasificación de las Poblaciones.

Artículo 10. Los centros de población de acuerdo a su importancia se clasifican:

- I. **Ciudad:** Cuando cuente con los servicios públicos que deba prestar el gobierno municipal de conformidad con la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como contar con calles urbanizadas, hospital, escuelas de educación preescolar, primaria y media básica, instituciones bancarias, comercios e industria y su población sea mayor de veinte mil habitantes;
- II. **Villa:** Cuando cuente con servicios públicos básicos, calles trazadas, pavimentadas o empedradas, hospital, escuelas de educación preescolar, primarias y secundaria, mercado, panteón y una población mayor de diez mil habitantes;
- III. **Pueblo:** Cuando cuente con servicios públicos elementales, escuelas de enseñanza primaria, panteón y una población de más de mil habitantes;
- IV. **Colonia:** Cuando cuente con servicios como electricidad, agua potable, caminos, escuelas y más de trescientos habitantes; y
- V. **Ranchería:** Cuando cuente con menos de trescientos habitantes.

Artículo 11. El cambio de clasificación de una población es facultad del Congreso del Estado y se hará con base en la modificación de las condiciones demográficas, de infraestructura física y político-administrativas; para ello, el Ayuntamiento lo solicitará al Congreso del Estado acompañando a la solicitud las pruebas documentales pertinentes.

Capítulo Tercero. De su Población.

Artículo 12. La población del municipio se integra por:

- I. Habitantes: Quienes tienen su domicilio y residen en su territorio por un periodo mayor a seis meses continuos.
- II. Transeúntes: Quienes viajen por su territorio o residan en él por menos de seis meses.

Artículo 13. El carácter de habitante se pierde por:

- I. Dejar de residir en el municipio por un lapso mayor a seis meses, excepto en los casos previstos en el artículo 29 de la Constitución del Estado; y
- II. Por declaración de ausencia hecha por la autoridad competente.

Artículo 14. Los habitantes del municipio tendrán los derechos y obligaciones siguientes:

- I. Votar y ser votado para los cargos públicos de elección popular municipal;
- II. Participar en los procedimientos de referéndum, plebiscito y consulta popular;
- III. Acudir a sesión pública de Cabildo y en su caso, ejercer el derecho de la voz ciudadana;
- IV. Ser preferidos en igualdad de circunstancias para el desempeño de cargo, empleo o comisión y para la celebración de contratos o el otorgamiento de concesiones en el ámbito de la competencia municipal;
- V. Respetar y obedecer a las autoridades legales, cumplir las leyes, reglamentos, circulares y disposiciones de carácter legal del Ayuntamiento;
- VI. Estar al corriente del pago del impuesto predial y del servicio de agua potable y alcantarillado cuando sean propietarios de algún predio dentro del municipio;
- VII. Contribuir con los gastos del gobierno municipal de acuerdo con las leyes respectivas;
- VIII. Prestar auxilio a las autoridades en general, cuando sean requeridos para ello;
- IX. Participar en los programas ciudadanos de colaboración; y
- X. Las demás que dispongan las leyes.

TITULO TERCERO DEL GOBIERNO MUNICIPAL

Capitulo Primero De la Elección de la Autoridad Municipal.

Artículo 15. La Autoridad municipal se integra de acuerdo a lo estipulado en el artículo 3 de la presente ley por un órgano colegiado denominado Ayuntamiento, el cual se renovará cada tres años con base en el resultado de las elecciones que se efectúen conforme a las leyes de la materia.

Los integrantes de los Ayuntamientos podrán ser reelectos, en términos de lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Ayuntamiento residirá y funcionará en la cabecera municipal, en el domicilio o domicilios legales establecidos para tal efecto; podrá ubicar su residencia en forma temporal en otro domicilio comprendido dentro de los límites territoriales del municipio previo acuerdo emitido por la mayoría calificada de sus integrantes; si dicha temporalidad se da para más de setenta y dos horas, deberá notificar al Congreso del Estado las causas y duración de la misma, y al término de ésta, notificar de igual manera al Congreso del Estado de su reincorporación a su domicilio legal.

Artículo 16. Para ser integrante de un Ayuntamiento, se requiere cumplir con lo establecido en la Constitución del Estado y las leyes locales aplicables en la materia, y además con:

- I. Ser tlaxcalteca en términos de lo establecido en el artículo 10 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala;

- II. Haber residido en el municipio de que se trate al menos tres años antes del día de la elección;
- III. Tener 18 años cumplidos al día de la elección;
- IV. En el caso de los integrantes del ayuntamiento electos como candidatos ciudadanos, no haber sido miembro del Ayuntamiento en carácter de propietario por más de un período inmediato anterior, y
- V. Cumplir con los demás requisitos que las leyes señalen.

Capítulo II

De la Instalación del Ayuntamiento.

Artículo 17. El Ayuntamiento iniciara sus funciones el día 31 de agosto del año de su elección, y se instalará en sesión pública y solemne de su Cabildo, a celebrarse en la cabecera municipal, en la sede que previamente sus antecesores hayan determinado para tal efecto en sesión de Cabildo, si esto no se hubiese aprobado en tiempo por la autoridad saliente, o se hubiese determinado una sede sin condiciones para tal efecto, dicha instalación se hará en la plaza pública principal de la cabecera municipal.

Artículo 18. El mecanismo de instalación se realizará de la siguiente manera:

- I. El Presidente Municipal electo rendirá su protesta dando lectura al texto:

“Protesto Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, las leyes que de una y otra emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Presidente Municipal que el voto popular me ha conferido, comprometiéndome en todos mis actos a procurar el bienestar y la prosperidad de este municipio, del Estado de Tlaxcala y de la nación mexicana; y de no hacerlo así que el pueblo me lo demande”.

- II. A continuación el Presidente Municipal solicitará y recibirá la protesta de ley de los demás integrantes del nuevo ayuntamiento, dando lectura el texto siguiente:

“Señores, Síndico(s), Regidores, y Presidentes de Comunidad electos; protestan cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, las leyes que de una y otra emanen, y desempeñar leal y patrióticamente los cargos que el voto popular les ha conferido, comprometiéndose en todos sus actos a procurar el bienestar y la prosperidad de este municipio, del Estado de Tlaxcala y de la nación mexicana”

Los interrogados elevando al frente su brazo derecho responderán en seguida; “Sí protesto”.

El Presidente Municipal responderá: “De no hacerlo así, que el pueblo se los demande”.

- III. El Presidente Municipal hará la declaratoria de instalación del nuevo ayuntamiento expresando lo siguiente:

“Queda legalmente instalado este Ayuntamiento para el período que fue electo”.

- IV. El Presidente Municipal hará la presentación de su Programa de Gobierno y al término de la misma hará entrega de un ejemplar del documento al Síndico Municipal o al Síndico Municipal de Representación Legal y Control Patrimonial, según sea el caso.

Artículo 19. La instalación del Ayuntamiento será válida con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes propietarios electos; la instalación no será válida si sólo comparecen a ella los presidentes de comunidad.

Artículo 20. Si al acto de instalación no asistiere el Presidente Municipal electo, el Ayuntamiento se instalará con el primer regidor o el regidor que siga en número, quien rendirá la protesta siguiente:

“Protesto cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, las leyes que de una y otra emanen, desempeñar leal y patrióticamente el cargo de regidor que el voto popular me ha conferido, comprometiéndome en todos mis actos a procurar el bienestar y la prosperidad de este municipio, del Estado de Tlaxcala y de la nación mexicana; de no hacerlo así, que el pueblo me lo demande”.

A continuación tomará la protesta a los demás miembros que estén presentes conforme a la fracción II del artículo 18 de esta ley.

Artículo 21. El Ayuntamiento instalado sin la totalidad de los miembros propietarios procederá de inmediato a notificar a los ausentes para que previa protesta ante el Cabildo asuman su cargo dentro de los siguientes tres días hábiles. Si transcurrido este plazo no se presentan serán llamados los suplentes quienes entrarán en funciones en forma definitiva.

Cuando la mayoría de los integrantes propietarios o suplentes del Ayuntamiento entrante no estén presentes para tomar posesión de sus cargos, dará causa a la desaparición o suspensión del Ayuntamiento conforme lo establece esta ley.

Instalado el Ayuntamiento, éste comunicará oficialmente por medio del Secretario del Ayuntamiento su integración a los Poderes del Estado.

Al declararse la nulidad o el empate en la elección de alguna presidencia de comunidad, se convocará a elecciones extraordinarias en los términos que establezca la ley. El ayuntamiento deberá nombrar una comisión integrada por dos regidores para hacerse cargo de la administración de la presidencia de comunidad, hasta en tanto entre en funciones quien sea electo en la elección extraordinaria. Presidirá la comisión, el regidor de mayor rango de entre los designados.

Capítulo III De la Entrega Recepción.

Artículo 22. El día primero de agosto del año en que se celebró la elección, iniciará ineludiblemente el proceso de entrega recepción entre la administración municipal saliente y la entrante, salvo que exista suspensión, indefinición, mandato o resolución legal que no permita determinar a la autoridad entrante, en éste caso el ayuntamiento saliente hará la entrega recepción al personal del Órgano de Fiscalización Superior designado para el caso; dicho proceso no podrá prolongarse más allá de diez días posteriores a la toma de posesión del nuevo ayuntamiento, y será causa de responsabilidad para el titular de la administración saliente el no haber concluido en tiempo y forma con ello.

El procedimiento de entrega recepción de los entes municipales es un acto en el que concurren los representantes de tres instituciones, la administración saliente, la administración entrante y el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, la representación de cada una de las partes se integrará por comisiones conformadas por:

- I. La administración saliente deberá estar conformada ineludiblemente por el Presidente Municipal, el o los Síndicos Municipales, el Primer Regidor, el Secretario del Ayuntamiento, el Tesorero Municipal, el Director de Obras Públicas y los presidentes de comunidad en el caso particular de lo correspondiente a sus comunidades, más el personal de apoyo técnico necesario; será responsabilidad del Presidente Municipal convocar y garantizar la presencia de todos y cada uno de ellos durante el proceso;
- II. La Administración entrante deberá estar conformada por el Presidente Municipal, él o los Síndicos Municipales, los Regidores primero, segundo y tercero y los presidentes de comunidad en el caso particular de lo correspondiente a sus comunidades, más el personal de apoyo técnico necesario; será responsabilidad del Presidente Municipal convocar y garantizar la presencia de todos y cada uno de ellos durante el proceso;
- III. El Órgano de Fiscalización Superior del Estado, por los comisionados designados para el caso por el Titular del Órgano, quienes acreditados debidamente serán los responsables de convocar a las administraciones saliente y entrante en la fecha estipulada por el artículo 31 de la presente ley, en el horario que previamente acuerden con los titulares de ambas partes; y
- IV. Los conceptos y formalidades no previstas en el presente capítulo quedarán sujetos de manera supletoria a lo estipulado en la Ley de Entrega-Recepción para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

Artículo 23. El Ayuntamiento saliente, en conjunto con sus dependencias, entidades y presidencias de comunidad, entregarán a los entrantes en los formatos establecidos por el Órgano de Fiscalización Superior, un informe escrito sobre la situación que guarda la administración pública, mismo que contendrá, entre otros, su situación financiera, la obra pública ejecutada, su erogación, las obras y proyectos en proceso, archivo administrativo e histórico, así como el patrimonio, mobiliario, inmobiliario y cultural del municipio.

Los informes de referencia al proceso de entrega recepción se entregarán debidamente acreditados con la documentación comprobatoria correspondiente; toda la documentación del proceso se integrará por cuadruplicado y se entregará un ejemplar al Órgano de Fiscalización Superior, otra al titular de la administración saliente, otra más para el titular de la administración entrante, y la restante se depositará a resguardo de la o las sindicaturas municipales, según su ámbito de responsabilidad.

Capítulo IV

De las Ausencias, Faltas Temporales o Definitivas de los integrantes de Ayuntamiento.

Artículo 24. Para que un integrante del Ayuntamiento pueda separarse por más de siete días de sus funciones necesitará licencia del Cabildo, misma que deberá solicitar al menos 48 horas antes de que inicie su ausencia.

Las faltas temporales del Presidente Municipal serán cubiertas por el primer regidor y en caso de que éste se encuentre imposibilitado lo hará el regidor que le siga en número y así sucesivamente.

Artículo 25. La falta absoluta del Presidente Municipal será cubierta por el suplente, a falta o renuncia de éste a asumir el cargo, lo ocupará el primer regidor y en caso de que éste se encuentre imposibilitado o decline hacerlo lo hará el regidor que le siga en número, y así sucesivamente.

Las faltas temporales mayores a quince días o absolutas del Síndico, Regidores y Presidentes de Comunidad serán cubiertas por sus suplentes. A falta de estos, el Ayuntamiento designará a las personas que deban desempeñar este cargo cuando se trate de faltas temporales y el Congreso del Estado lo hará cuando sean faltas definitivas.

Artículo 26. La definitividad en la falta de alguno de los integrantes del ayuntamiento solo se aplicará por muerte, interdicción, o desaparición decretada por autoridad judicial de estos; o porque su ausencia se prolongue por más de un año a partir de su separación; o por que algún integrante del ayuntamiento solicite expresamente por escrito su separación definitiva del cargo.

Artículo 27. Las licencias definitivas para separarse del cargo por parte de los integrantes del ayuntamiento, deberán ser aprobadas por el voto de la mayoría de los integrantes del Cabildo.

TITULO CUARTO

DE LAS SUSPENSIÓN O DESAPARICIÓN DEL AYUNTAMIENTO Y SUSPENSIÓN O REVOCACIÓN DEL MANDATO DE ALGUNO DE SUS MIEMBROS.

Capítulo I

De las Causas de Procedimiento.

Artículo 28. El Congreso del Estado con respeto a la garantía de audiencia de los interesados, por votación de las dos terceras partes de sus integrantes, está facultado para:

- I. Decretar la desaparición o suspensión de un Ayuntamiento; y
- II. Decretar la suspensión o revocación del mandato de alguno de sus miembros. En los procedimientos de suspensión o revocación del mandato a que se refiere este precepto se seguirán las reglas del artículo 109 de la Constitución del Estado.

Artículo 29. Procederá la declaración de desaparición de algún ayuntamiento en los supuestos siguientes:

- I. Sí la mayoría de sus integrantes propietarios y suplentes abandonan el cargo o no se presentan a asumirlo en un lapso mayor a cinco días naturales;
- II. Sí la mayoría de sus integrantes propietarios o suplentes están imposibilitados físicamente, de manera legal o por conflictos para continuar en el desempeño de sus funciones en forma armónica y continua;
- III. Sí el Ayuntamiento o la mayoría de sus integrantes cometen hechos que culminen en declaratoria de responsabilidad jurídica o faltas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y/ o a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y las leyes emanadas de una u otra, decretada por autoridad competente o decretada por el Congreso del Estado; y

- IV. Sí el ayuntamiento deja de rendir su cuenta pública y los informes financieros de su gestión por más de cuatro meses o dos bimestres consecutivos al Órgano de Fiscalización Superior.

Artículo 30. Procederá la suspensión de algún Ayuntamiento si este reiteradamente desacata la ley o mandato de autoridad.

Artículo 31. La suspensión de alguno de los integrantes del Ayuntamiento se declarará:

- I. Por inasistencia a tres sesiones de cabildo sin causa justificada en el lapso de un año;
- II. Por imposibilidad física o legal que exceda de tres meses o cuando dé lugar a conflictos que le impidan el cumplimiento de sus funciones;
- III. Por incumplimiento constante y reiterado de sus obligaciones, por abuso de autoridad o por incurrir en faltas graves a juicio del Congreso del Estado;
- IV. Por abstenerse de emitir su voto en sesión de Cabildo, o en ausentarse o faltar a la sesión para no hacerlo y una vez transcurrido el plazo establecido en el párrafo segundo del artículo 39 de esta Ley, en cuyo caso la suspensión será de noventa días y se reincorporará a sus funciones una vez que haya emitido el voto, y si la vigencia para hacerlo es considerada extemporánea por haber causado efecto el acto votado, la reincorporación se realizará pasados seis meses de su negativa a votar; y
- V. Por no cumplir con las observaciones emitidas por los órganos constitucionales autónomos estatales o federales.

Artículo 32. La revocación del mandato de alguno de los integrantes del Ayuntamiento procederá por las causas siguientes:

- I. Por abandonar sus funciones de manera continua, sin causa justificada;
- II. Por actuar en contra de los intereses de la comunidad;
- III. Porque la mayoría de los ciudadanos del municipio pidan la revocación por causa justificada, debidamente demostrada;
- IV. Por reincidir en el supuesto establecido en la fracción IV del artículo 31 de esta Ley; y
- V. En el caso del Presidente Municipal, por dejar de rendir su cuenta pública y los informes financieros de su gestión por más de seis meses o dos trimestres consecutivos al Órgano de Fiscalización Superior.

Capítulo II

De la Substitución de un Ayuntamiento

Artículo 33. Cuando la mayoría de los integrantes propietarios de un Ayuntamiento soliciten licencia o asuman una conducta que revele, a juicio del Congreso del Estado, abandono de sus funciones, que impidan la integración del mismo y la celebración de cabildos, citará a los suplentes de esos munícipes para integrar el Ayuntamiento en forma conjunta con los demás propietarios del Ayuntamiento; sí los suplentes no concurren se estará a lo dispuesto por el artículo 29 de esta ley.

Capítulo III De los Concejos Municipales

Artículo 34. Declarada la desaparición o suspensión de un Ayuntamiento el Congreso del Estado designará un Concejo Municipal en los términos de lo establecido por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, el cual funcionará de manera análoga al Ayuntamiento.

Artículo 35. El Concejo Municipal se integrará por un Presidente y cuatro concejales, con sus respectivos suplentes; los ciudadanos designados serán vecinos del municipio de que se trate y reunirán los mismos requisitos que se señalan para ser integrante de un Ayuntamiento.

El Decreto de creación del Concejo determinará la fecha de inicio y conclusión del ejercicio de sus funciones y los cargos que desempeñará cada Concejal.

TITULO QUINTO DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA MUNICIPAL

Capítulo I De las Facultades y Obligaciones de los Ayuntamientos.

Artículo 36. Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos las siguientes:

- I. Aprobar y expedir los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivos territorios para regular la convivencia, el respeto a los derechos humanos, y la participación ciudadana, vecinal y comunitaria, así como para organizar la administración pública municipal, regular los procedimientos, materias, funciones y servicios públicos de su competencia, de acuerdo con las bases normativas que establezcan las leyes federales y estatales;
- II. Aprobar el proyecto de iniciativa de Ley de Ingresos para su municipio y presentarlo al Congreso del Estado a más tardar el día treinta de octubre de cada año, para su análisis, discusión, modificación y, en su caso, aprobación correspondiente, de conformidad con lo que establece el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios y las normas aplicables;
- III. Proponer al Congreso del Estado las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos y aprovechamientos; así como las contribuciones de mejoras y tablas de valores comerciales del suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria;
- IV. Aprobar su presupuesto anual de egresos, enviarlo al Congreso del Estado antes del quince de diciembre de cada año para efectos de control y al Periódico Oficial del Gobierno del Estado para su publicación;
- V. Desarrollar la infraestructura necesaria para el crecimiento económico y el desarrollo social equilibrado de la cabecera municipal y sus comunidades;
- VI. Simplificar los trámites administrativos y mejorar la regulación de las actividades económicas, para atraer y estimular la apertura de empresas generadoras de empleos productivos permanentes, en atención a lo dispuesto en el Título V de la Constitución Política Local y la Ley de Fomento Económico;

- VII. Promover entre sus habitantes políticas públicas que fomenten la igualdad de género mediante acciones coordinadas con instancias federales y estatales en la materia por medio de:
- a) Programas de difusión y reeducación permanente para quienes ejercen violencia en contra de las mujeres;
 - b) Cursos de capacitación para promover el respeto a la igualdad e integración laboral, social y cultural entre géneros;
 - c) Creación y apoyo a centros de atención y salvaguarda a mujeres víctimas de violencia;
 - d) Apertura de programa de apoyo a la igualdad de género con atención especializada en la materia, y
 - e) Contar con una guía de asistencia inmediata para miembros de seguridad pública y protección civil para atender casos de violencia contra mujeres.
- VIII. Expedir el reglamento de las presidencias de comunidad y de las delegaciones municipales, así como vigilar y sancionar su correcta y puntual observancia por parte de los presidentes de comunidad;
- IX. Reglamentar los espectáculos públicos, el uso de fuegos pirotécnicos, los anuncios comerciales y la utilización de la vía pública;
- X. Acordar, supervisar y sancionar las medidas tendientes a procurar la conservación de centros de reclusión preventiva municipal en condiciones dignas e higiénicas;
- XI. Establecer medidas de asistencia social en favor de menores de edad, adultos mayores y personas con discapacidad en situación de abandono o desintegración familiar;
- XII. Aprobar con el voto de la mayoría calificada de los miembros del Cabildo, las bases para que el Presidente Municipal celebre convenios de colaboración con otros municipios, con el Estado, con el gobierno federal o con los sectores social y privado, a efecto de mejorar la prestación de los servicios públicos con autorización del Congreso del Estado, cuando así lo requiera la ley;
- XIII. Nombrar las comisiones que sean necesarias para que se ejecuten los planes de gobierno;
- XIV. Prestar los servicios públicos municipales de acuerdo a lo establecido por el artículo 67 de esta ley, y establecer las dependencias y entidades necesarias para su prestación y regulación;
- XV. Coordinarse y asociarse con municipios colindantes para la eficaz prestación de los servicios públicos en zonas conurbadas;
- XVI. Aprobar por el voto de la mayoría calificada de su cabildo el otorgamiento de licencias para la construcción de fraccionamientos, condominios y centros comerciales e industriales, previo estudio técnico y observancia a las leyes y reglamentos federales y estatales en la materia;

XVII. En los términos de las leyes federales y estatales relativas:

- a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal,
- b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales,
- c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional en concordancia con los planes generales de la materia, así como participar con la federación y los Estados cuando estos elaboren proyectos de desarrollo regional que los involucren,
- d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo en el ámbito de su competencia,
- e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana,
- f) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas, en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento de esta materia,
- g) Celebrar convenios para la administración y custodia de reservas federales en lo conducente, de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y expedir los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios,
- h) Promover en coordinación con las instancias federales y estatales facultadas, el combate al rezago educativo en los niveles básico a medio superior, por medio de programas de servicio social enfocados a la educación de los adultos;

XVIII. Administrar su hacienda;

XIX. Exigir al Presidente Municipal la presentación puntual y en forma de la Cuenta Pública del municipio al Órgano de Fiscalización Superior;

XX. Aprobar con el voto de la mayoría calificada de su Cabildo la contratación de empréstitos destinados a inversiones públicas productivas, previa aprobación de la legislatura local;

XXI. Vigilar que los servidores municipales encargados del manejo de fondos públicos se conduzcan con probidad, honradez y otorguen en términos del reglamento interior municipal la caución correspondiente dentro de los quince días siguientes en que protesten el cargo;

XXII. Ratificar el nombramiento y la remoción que el Presidente Municipal haga del Secretario del Ayuntamiento, Tesorero Municipal, Director de Obras Públicas y Cronista del Municipio. El o los Jueces Municipales se nombrarán conforme a lo previsto en esta ley;

XXIII. Crear y suprimir empleos municipales según lo requiera el servicio y lo prevea el presupuesto de egresos; anualmente autorizará el organigrama de la administración municipal;

XXIV. Otorgar, a través de su administración pública, las licencias de construcción, de uso de suelo, de fraccionamiento y fusión en términos de la fracción XVI del presente artículo y revocarlas cuando se afecte el interés público de acuerdo a lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo;

- XXV. Vigilar y disponer lo necesario para la conservación de los centros de población, monumentos históricos y sitios turísticos;
- XXVI. Realizar, con la participación ciudadana, programas para enaltecer los valores cívicos, culturales, sociales y deportivos del municipio, del Estado y del país;
- XXVII. Autorizar las obras públicas con sujeción a las leyes y reglamento de la materia;
- XXVIII. Procurar que la numeración de las casas y edificios de sus poblaciones sea ordenada y se coloquen los nombres de las calles en lugares visibles de preferencia en sus extremos;
- XXIX. Autorizar los nombres de las calles a propuesta de la Comisión de Gobernación, Seguridad Pública, Vialidad y Transporte con la opinión del cronista municipal;
- XXX. Aprobar con el voto de la mayoría calificada de su Cabildo las concesiones de la prestación de un servicio público;
- XXXI. Intervenir en la formulación y aplicación de programas del transporte público de pasajeros cuando afecten su ámbito territorial;
- XXXII. Aceptar herencias, legados y donaciones que se le otorguen;
- XXXIII. Solicitar al Titular del Ejecutivo la expropiación de bienes por causas de utilidad pública;
- XXXIV. Intervenir ante las autoridades cuando se afecten los intereses municipales;
- XXXV. Vigilar que los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros hayan cumplido con las disposiciones fiscales municipales;
- XXXVI. Ejercer las facultades en materia de salud, educación, seguridad, medio ambiente, asentamientos humanos, desarrollo urbano, y demás que les concedan las leyes federales y estatales;
- XXXVII. Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales;
- XXXVIII. Nombrar organismos públicos autónomos tendientes a coadyuvar en la vigilancia y transparencia de los actos de gobierno municipal, y el fomento a la democracia participativa;
- XXXIX. Promover en las comunidades con grupos indígenas el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos naturales y sus formas específicas de organización social, atendiendo a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. Asimismo gestionar que la educación básica que se imparta sea tanto en idioma español como en la lengua indígena correspondiente;
- XL. Sancionar y aprobar el Plan de Desarrollo Municipal que presente el Presidente Municipal, enviarlo al Congreso del Estado, y ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;
- XLI. Publicar mensualmente en estrados de la presidencia y en su página electrónica y mantener dicha publicación a la vista al menos un mes, la lista de los proveedores a quienes se les han liquidado parcial o totalmente los adeudos contraídos con

ellos por la prestación de un servicio o la dotación de un bien, indicando el número de factura y contrato correspondiente;

- XLII. Conceder licencia a los miembros del ayuntamiento que lo soliciten;
- XLIII. Normar el establecimiento de mercados, tianguis y ferias en el municipio;
- XLIV. Promover la capacitación permanente del personal que labora en la presidencia municipal;
- XLV. Impulsar la participación ciudadana y la organización social para el desarrollo del municipio;
- XLVI. Promover acciones en favor de los grupos vulnerables del municipio;
- XLVII. Requerir la comparecencia de los servidores públicos municipales que se considere deban proporcionar informes al cabildo sobre el desarrollo de sus responsabilidades;
- XLVIII. Desarrollar acciones para prevenir adicciones y toda actividad que implique conductas antisociales;
- XLIX. Vigilar que los acuerdos y decisiones tomadas para el cumplimiento de las atribuciones conferidas al municipio sean ejecutadas por los organismos y dependencias a quienes les corresponda por la naturaleza de su función y que éstos las ejecuten en estricto apego a los principios de eficiencia, honradez, legalidad, imparcialidad y certeza, y
- L. Las demás que le otorguen las leyes.

Artículo 37. Los Ayuntamientos y sus servidores públicos no podrán en ningún caso:

- I. Ejercer actos de dominio sobre los bienes inmuebles propiedad del municipio, sin autorización de las dos terceras partes de sus integrantes y del Congreso del Estado;
- II. Cobrar los impuestos municipales mediante iguala;
- III. Cobrar impuestos correspondientes a un año fiscal que sea parte del período de una administración municipal distinta a la propia; en todo caso, si por causa de fuerza mayor del contribuyente este requiere de depositar el pago con anticipación, su monto deberá ser entregado íntegro a la administración que corresponda como parte del acto de entrega-recepción de la administración municipal;
- IV. Imponer contribuciones que no estén señaladas en las leyes respectivas;
- V. Retener o invertir para fines distintos la cooperación que en numerario o en especie presten los particulares para la realización de obras de utilidad pública;
- VI. Conceder empleo en la administración municipal, a su cónyuge o familiares por afinidad o consanguinidad hasta el cuarto grado; no se consideran en esta disposición a aquellos que tengan un empleo en la administración pública municipal otorgado con anterioridad a la fecha en que entre en funciones el ayuntamiento en cuestión;

- VII. Fijar sueldos a los funcionarios y empleados municipales con base en el porcentaje de ingresos;
- VIII. Hacer condonaciones o descuentos sobre cantidades correspondientes a contribuciones vencidas mayores al equivalente a cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Estado;
- IX. Realizar actos de gobierno que produzcan efectos posteriores a su período constitucional sin que se reúnan los requisitos señalados por esta ley;
- X. Reincidir en faltas administrativas ya observadas por el Órgano de Fiscalización Superior;
- XI. Dejar de enviar la cuenta pública municipal al Congreso del Estado;
- XII. Dejar de informar sobre obras y montos aprobados por el Consejo de Desarrollo Municipal en cada ejercicio, así como también de sus resultados finales;
- XIII. Ejercer su facultad reglamentaria invadiendo las esferas de competencia de las autoridades federales, estatales o de otros municipios;
- XIV. Autorizar o destinar recursos humanos o económicos para campañas políticas de partidos o candidatos;
- XV. Evitar la participación ciudadana y comunitaria establecida en esta ley;
- XVI. Dejar de enviar a los archivos, general del Estado y municipal copia de las actas de cabildo;
- XVII. Omitir el contar con área responsable de información pública y con página electrónica de acceso público en la que informe y transparente el ejercicio de la su administración, y
- XVIII. Ejecutar planes y programas distintos a los aprobados.

Capítulo II

De las Sesiones del Ayuntamiento

Artículo 38. El Ayuntamiento celebrará sesiones:

- I. Ordinarias, que se verificarán por lo menos una vez cada quince días en municipios que cuenten con un solo síndico municipal, y una vez por semana en municipios que cuenten con más de un síndico municipales, las cuales deberán ser convocadas por escrito y de manera electrónica al menos 48 horas antes de su celebración anexando el orden del día y copia de los documentos que se tengan que discutir en la sesión; el calendario de sesiones deberá ser aprobado en la primera sesión ordinaria de cabildo de cada año de su ejercicio;
- II. Extraordinarias, que se verificarán cuando a juicio del Presidente Municipal o de la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento, presenten asuntos que deban ser resueltos en forma inmediata, las cuales deberán ser convocadas por escrito y de manera electrónica anexando el orden del día y copia de los documentos que se tengan que discutir en la sesión; y

- III. Solemnes, que se verificarán en caso de la instalación del Ayuntamiento, de festividades y en fechas conmemorativas.

Las sesiones de cabildo se llevarán a cabo en el salón de cabildo, espacio destinado para ese fin en la residencia oficial. Por acuerdo de cabildo se podrán efectuar en otro lugar distinto, el cual será declarado recinto oficial.

Las sesiones serán convocadas por el Presidente Municipal a través de la Secretaría del Ayuntamiento, cuyo titular será responsable de hacer llegar la convocatoria en los términos de las fracciones I y II del presente artículo.

Las sesiones extraordinarias podrán ser solicitadas por los miembros del ayuntamiento al Presidente Municipal; si éste se negara a ello, bastará con la firma de la tercera parte de los integrantes del cuerpo edilicio para que se convoque a sesión; el envío de dicha convocatoria se le mandará al Secretario del Ayuntamiento quien estará obligado a remitirla en tiempo y forma de acuerdo a la fracción II del presente artículo, si éste se negara, los propios convocantes podrán hacerla llegar al resto de los miembros del ayuntamiento.

Si el Secretario de Ayuntamiento incurriera en negativa de convocar a sesión extraordinaria solicitada por la tercera parte de los integrantes del ayuntamiento, éste será amonestado públicamente por el cabildo y si incurriera nuevamente en dicha negativa será motivo de destitución inmediata e irrevocable, independientemente de otro tipo de responsabilidades en las que incurra.

Artículo 39. Los acuerdos de los Ayuntamientos se tomarán en las sesiones de cabildo ordinarias o extraordinarias por mayoría de votos de los miembros del ayuntamiento o por mayoría calificada cuando así lo exija la ley.

Ningún integrante del ayuntamiento podrá abstenerse de emitir su voto bajo ninguna circunstancia, y en caso de negarse a emitirlo ya sea a favor o en contra, o en ausentarse o faltar a la sesión para no hacerlo, el Cabildo lo suspenderá en sus prerrogativas, hasta que dicho miembro cumpla con la obligación de emitir su voto. Si la negativa persiste por más de tres días, el Presidente Municipal dará vista de ello al Congreso del Estado para los efectos establecidos en la fracción VII del Artículo 54 de la Constitución del Estado, así como en los establecidos en la fracción IV del artículo 31 y en la fracción IV del artículo 32, ambos de esta Ley y según sea el caso, independientemente de las sanciones que se impongan derivadas de otros procedimientos; en cualquier supuesto, se garantizará el derecho de audiencia y se llamará al suplente para cubrir la ausencia temporal o definitiva.

En caso de empate, el voto de calidad en asuntos de índole financiera o legal lo tendrá el Síndico Municipal, y en asuntos que no involucren decisiones financieras o legales lo tendrá el Presidente Municipal; en municipios con dos síndicos, el voto de calidad lo tendrá el Síndico de Cuenta Pública en asuntos financieros, el Síndico de Representación Legal en asuntos de carácter legal, y el Presidente Municipal en los demás asuntos.

Artículo 40. Los integrantes del ayuntamiento solo podrán abstenerse de emitir su voto en el Cabildo en los casos en que se presenten conflictos de interés personal o familiar directo, o cuando exista causa plenamente justificada que los imposibilite para ello.

Artículo 41. Las sesiones de cabildo serán públicas, excepto en aquellos casos en que exista motivo fundado a juicio del Ayuntamiento para que se realicen en forma privada.

Para celebrar una sesión de cabildo será suficiente la asistencia de la mayoría de sus integrantes. La inasistencia injustificada de los munícipes será sancionada por el reglamento respectivo.

En caso de inasistencia del Presidente Municipal a la sesión de cabildo, esta será presidida por el Primer Regidor, y si este tampoco asiste lo hará el que le siga en prelación que se encuentre presente.

Los acuerdos de los Ayuntamientos se harán constar en un libro de actas. Además, cuando se aprueben normas de carácter general o impliquen delegación de facultades se enviarán al Periódico Oficial del Gobierno del Estado para su publicación.

Las actas serán firmadas por los integrantes del Ayuntamiento que se encuentren presentes; en caso de no poder o no querer hacerlo así, se asentará en el acta dando razón de la causa. Se enviará una copia de todas las actas de cabildo a los archivos general del Estado y municipal, cuando menos una vez al año.

El Presidente Municipal informará en cada sesión de cabildo los avances en el cumplimiento de acuerdos.

Artículo 42. El contenido de los acuerdos de las actas de cabildo deberán ser publicadas al día siguiente de su firma, en la página electrónica del ayuntamiento y mantenerse a la vista de forma permanente, de igual manera deberán fijarse en estrados del ayuntamiento, donde deberán permanecer a la vista al menos tres meses a partir de su publicación.

Artículo 43. Los integrantes del Ayuntamiento deberán presentar por escrito ante el cabildo un informe anual de sus actividades. El Presidente Municipal lo hará en términos de la fracción XXI del artículo 49 de esta ley.

Artículo 44. Los integrantes en funciones del Ayuntamiento tendrán derecho a una retribución económica de acuerdo a la disponibilidad presupuestal. Esta erogación deberá sujetarse a criterios de austeridad, equidad y proporcionalidad a la Hacienda Pública Municipal y al trabajo desempeñado y no afectará la atención a las demandas sociales ni a los activos del municipio; será propuesta por el Presidente Municipal y aprobada por el cabildo. Esta disposición será vigilada por el Órgano de Fiscalización Superior y podrá ser revocada cuando lesione los intereses municipales de acuerdo con las facultades del Congreso del Estado.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, los ayuntamientos deberán aprobar su tabulador de sueldos en el mismo presupuesto de egresos municipal. Para este efecto, los ayuntamientos se sujetarán a lo siguiente: se tomará como límite de retribución económica, el pago efectuado al Presidente Municipal, por lo que ningún servidor público municipal deberá tener un mayor salario a éste, ni será mayor al que devengue su superior jerárquico inmediato.

Para los efectos del párrafo anterior, los municipios del estado de Tlaxcala se clasificarán en cinco grupos, y en ellos se establecerán los siguientes límites de pago a los presidentes municipales:

Grupo A: municipios de hasta quince mil habitantes: hasta ocho salarios mínimos diarios elevados al mes, como percepción bruta.

Grupo B: municipios de más quince mil y hasta treinta mil habitantes: hasta once salarios mínimos diarios elevados al mes, como percepción bruta.

Grupo C: municipios de más treinta mil y hasta cuarenta y cinco mil habitantes: hasta catorce salarios mínimos diarios elevados al mes, como percepción bruta.

Grupo D: municipios de más cuarenta y cinco mil y hasta sesenta mil habitantes: hasta diecisiete salarios mínimos diarios elevados al mes, como percepción bruta.

Grupo E: municipios de más sesenta mil habitantes: hasta veinte salarios mínimos diarios elevados al mes, como percepción bruta.

Para la clasificación de los municipios, se tomará como base el último Censo o Conteo Nacional de Población y Vivienda.

El pago económico a los integrantes en funciones del ayuntamiento por el desempeño de sus funciones será compuesto de un solo concepto denominado “retribución económica única”, del cual se retendrán y enterarán los impuestos correspondientes; quedando prohibido cualquier otro tipo de concepto, bono, compensación, sobre sueldo o concepto similar, como pago a los integrantes del ayuntamiento.

Los servidores públicos que integran el cuerpo administrativo de la Presidencia Municipal en ningún caso podrán percibir ingresos mayores a los asignados a los integrantes del ayuntamiento, teniendo como referente de límite superior el sueldo de él o de los síndicos para funcionarios de primer nivel, y el de los regidores para el resto de los cargos administrativos.

Se entenderá como primer nivel de la administración municipal al Secretario de Ayuntamiento, al Tesorero Municipal, al Director de Obras Públicas, al Director de Seguridad Pública y a los Directores de los organismos municipales descentralizados; el resto de los cargos administrativos serán considerados de un nivel inferior a éstos.

Artículo 45. Los integrantes en funciones del Ayuntamiento tendrán derecho a una retribución económica anual extraordinaria en el mes de diciembre, misma que no podrá exceder a lo percibido en un mes para cada cargo, ni ser inferior a quince días de su retribución mensual, de la que se retendrán y enterarán los impuestos correspondientes; queda prohibida cualquier otro tipo de retribución extraordinaria con cargo al erario municipal tanto para los miembros del ayuntamiento, como para los integrantes del cuerpo administrativo.

Artículo 46. En todos los casos los sueldos de los integrantes del ayuntamiento tendrán que guardar un principio de proporcionalidad entre ellos, entendiendo por éste, el que el sueldo del o de los síndicos municipales equivaldrá como máximo a un 70% del percibido por el Presidente Municipal, el de los regidores equivaldrá como máximo a un 50% del que perciba el Presidente Municipal, y el de los presidentes de comunidad deberá establecerse con base a la propia disponibilidad presupuestal de la comunidad, pero en ningún caso será mayor al de los regidores.

Artículo 47. Los regidores informarán mensualmente al Ayuntamiento de las actividades realizadas. Además, deberán señalar el horario para atención personal al público, el cual no podrá ser menor a cinco horas diarias, en días y horas hábiles, dicho horario deberá estar publicado tanto en la página electrónica del ayuntamiento como en el área donde el regidor atiende.

Capítulo III

De las Facultades y Obligaciones de los Miembros del Ayuntamiento

Artículo 48. Son facultades y obligaciones del Presidente Municipal:

- I. Convocar al Ayuntamiento a sesiones de cabildo;
- II. Presidir los debates con voz y voto en las reuniones de cabildo;
- III. Publicar los bandos, reglamentos y demás disposiciones de observancia general;
- IV. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Ayuntamiento;

- V. Vigilar la recaudación de la hacienda municipal y que su aplicación se realice con probidad, honradez y estricto apego al presupuesto de egresos;
- VI. Autorizar las órdenes de pago que le presente el tesorero municipal, siempre y cuando se ajusten al presupuesto de egresos;
- VII. Nombrar al personal administrativo del Ayuntamiento conforme a los ordenamientos legales. Al Secretario, Tesorero, Director de Obras Públicas y Cronista los propondrá el Presidente Municipal y deberán ser ratificados por la mayoría calificada de los miembros del Ayuntamiento. En el caso del o los Jueces Municipales su nombramiento se hará en términos de lo previsto en esta ley;
- VIII. Remover al personal a que se refiere la fracción anterior con pleno respeto a sus derechos laborales;
- IX. Coordinar a las autoridades auxiliares del Ayuntamiento;
- X. Dirigir la prestación de los servicios públicos municipales;
- XI. Aplicar las disposiciones de los bandos y reglamentos municipales y delegar esas funciones a los titulares de las dependencias que integran la administración;
- XII. Autorizar la cuenta pública y ponerla a disposición del Síndico Municipal o Síndico de Cuenta Pública, según corresponda, para su revisión y validación cuando menos diez días naturales antes de ser enviada al Congreso del Estado. Para lo cual deberá dotar al Síndico de los recursos técnicos y materiales que éste le solicite para su eficaz y puntual cumplimiento, de no hacerlo será sancionado en términos de lo que estipule la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala y sus Municipios; y verificará, además, su puntual entrega;
- XIII. Proporcionar al Síndico Municipal de Representación Legal y Conservación del Patrimonio los medios humanos, técnicos y materiales que requieran para el desempeño de sus atribuciones.
- XIV. Vigilar y supervisar el buen funcionamiento de las dependencias y entidades municipales;
- XV. Visitar los centros de población del municipio con los funcionarios y comisiones municipales pertinentes, para atender las demandas sociales;
- XVI. Expedir, de acuerdo a las disposiciones aplicables, a través de la Tesorería Municipal, licencias para el funcionamiento del comercio, espectáculos y actividades recreativas, y proceder a su cancelación cuando afecte el interés público;
- XVII. Vigilar los templos y ceremonias religiosas en los términos del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XVIII. Disponer de la policía preventiva municipal, para asegurar la conservación del orden público, excepto en los casos en que el mando de ésta deba ejercerlo el Presidente de la República o el Gobernador del Estado;
- XIX. Celebrar, a nombre del Ayuntamiento, por acuerdo de éste cuando así se requiera, los actos y contratos necesarios para el despacho de los asuntos administrativos y la atención de los servicios en los términos de esta ley;

- XX. Hacer cumplir las leyes federales y estatales en el ámbito municipal;
- XXI. Prestar a las autoridades legales el auxilio que soliciten para la ejecución de sus mandatos;
- XXII. Presentar por escrito, a más tardar el tercer sábado del mes de agosto de cada año, al Ayuntamiento, un informe sobre la situación que guardan los diversos ramos de la administración pública municipal;
- XXIII. Dirigir las relaciones del Ayuntamiento con los poderes federal, estatal y con otros Ayuntamientos;
- XXIV. Realizar los planes de desarrollo municipal, los programas y acciones tendientes al crecimiento económico del municipio y al bienestar de los grupos indígenas, así como de la población en general;
- XXV. Presentar, dentro de los primeros quince días de cada mes, su cuenta pública al Congreso del Estado;
- XXVI. Sancionar con multa de quince días de su salario al Tesorero Municipal, cuando éste haya incurrido en el retraso de la presentación de cuenta pública por más un período y, en su caso, proceder a destituirlo cuando haya acumulado tres períodos consecutivos de cuentas públicas sin presentarlas en tiempo;
- XXVII. Sancionar con multa de quince días de su salario al Director de Obras Públicas, cuando éste haya incurrido en el retraso por más de tres días en la presentación de la documentación correspondiente para integrar la cuenta pública; y podrá proceder a destituirlo si el atraso es por más de un mes;
- XXVIII. Mandatar la suspensión de las participaciones mensuales a las comunidades cuyo presidente haya incurrido en falta de comprobación en tiempo y forma del período inmediato anterior ministrado, dicha suspensión concluirá cuando el presidente de comunidad en cuestión ponga al corriente su documentación comprobatoria;
- XXIX. Las multas o sanciones económicas a que se haga acreedor el Presidente Municipal por el incumplimiento de sus funciones de ninguna manera podrán ser pagadas del erario municipal, y
- XXX. Las demás que le otorguen las leyes.

Artículo 49. Las obligaciones y facultades de los Síndicos Municipales se dividen de acuerdo a lo estipulado en el artículo 3 de la presente ley; en los casos de los municipios con un solo síndico municipal, éste asumirá tanto las obligaciones y facultades generales como las específicas de los tres síndicos, en el caso de municipios con dos síndicos el de Cuenta Pública asumirá las funciones establecidas en el Artículo 50 de la presente ley, y el Síndico de Representación Legal y Control Patrimonial las establecidas en los Artículos 51 y 52 de ésta Ley; en el caso de municipios con tres síndicos cada uno asumirá las funciones específicas que le correspondan de acuerdo a los establecido en los Artículos 50, 51 y 52 de la presente Ley.

Artículo 50. Las obligaciones y facultades de Síndico Municipal de Cuenta Pública son:

- I. Asistir a las sesiones de cabildo con voz y voto;
- II. Realizar la procuración y defensa de los intereses económicos municipales;

- III. Vigilar la recepción de los ingresos y su aplicación;
- IV. Analizar, revisar y validar la cuenta pública municipal y vigilar su entrega mensual al Órgano de Fiscalización Superior; para lo cual deberá contar con los recursos técnicos y materiales para su eficaz y puntual cumplimiento, mismos que al inicio de cada ejercicio fiscal solicitará por escrito de acuerdo a las características de cada municipio al Presidente Municipal, enviando copia de la solicitud y de la respuesta que reciba del Presidente Municipal al Órgano de Fiscalización Superior;
- V. Presentar solicitud por escrito al Presidente Municipal y al Tesorero Municipal de la entrega a la sindicatura de cuenta pública, de la cuenta de cada mes para su revisión y validación correspondiente, en los primeros tres días hábiles posteriores al vencimiento del mes;
- VI. Dar aviso de irregularidades en el manejo de la hacienda pública municipal al Órgano de Fiscalización Superior y aportar las pruebas que tuviera a su disposición;
- VII. Encabezar la Comisión de Hacienda del Ayuntamiento;
- VIII. Validar que la nómina del ayuntamiento y la del cuerpo administrativo cumplan con los requisitos legales y con las disposiciones establecidas en la presente ley;
- IX. Vigilar la correcta retención de impuestos y su entero correspondiente en el tiempo y forma establecidos por las leyes en la materia;
- X. Denunciar ante las autoridades las faltas administrativas y delitos que cometan los servidores públicos municipales en el ejercicio de sus funciones;
- XI. Promover los programas de capacitación y mejora regulatoria en materia fiscal para la administración municipal;
- XII. Presentar ante el cabildo informes trimestrales y anual del contenido y estado que guarda la rendición de la cuenta pública por parte del ayuntamiento;
- XIII. Validar los recibos oficiales, formas valoradas y demás documentos comprobatorios que emita el ayuntamiento para el cobro de impuestos, servicios, productos y aprovechamientos que son facultad del municipio;
- XIV. Resguardar en las oficinas de la sindicatura de cuenta pública, la documentación correspondiente a la cuenta pública del municipio;
- XV. Ser el depositario de las claves de acceso a sistemas electrónicos fiscales;
- XVI. Las multas o sanciones económicas a que se haga acreedor el Síndico Municipal de Cuenta Pública por el incumplimiento de sus funciones de ninguna manera podrán ser pagadas del erario municipal, y
- XVII. Las demás que le otorguen las leyes.

Artículo 51. Las obligaciones y facultades de Síndico Municipal de Representación Legal:

- I. Asistir a las sesiones de cabildo con voz y voto;

- II. Realizar la procuración y defensa de los intereses legales;
- III. Representar al Ayuntamiento en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos;
- IV. Coordinar la defensa de los asuntos jurídicos, para lo que deberá contar con los elementos técnicos, materiales y humanos para ello;
- V. Coordinar, supervisar, vigilar y evaluar al o los Jueces Municipales;
- VI. Encabezar la Comisión de Gobernación, Seguridad Pública, Vialidad y Transporte;
- VII. Denunciar ante las autoridades las faltas administrativas y delitos que cometan los servidores públicos municipales en el ejercicio de sus funciones;
- VIII. Formar parte del comité de adquisiciones, servicios y obra pública del municipio y vigilar que estos actúen en apego a la legalidad, transparencia y honestidad;
- IX. Revisar y validar todo contrato o acto jurídico que firme el ayuntamiento;
- X. Promover los programas de capacitación y mejora regulatoria para la administración municipal en el ámbito jurídico;
- XI. Concurrir a las sesiones de los comités de obras y validar la legalidad de los actos emanados de dicho comité;
- XII. Concurrir a las sesiones del comité de adquisiciones y arrendamientos y validar la legalidad de los actos emanados de dicho comité;
- XIII. Las multas o sanciones económicas a que se haga acreedor el Síndico Municipal de Representación Legal por el incumplimiento de sus funciones de ninguna manera podrán ser pagadas del erario municipal, y
- XIV. Las demás que le otorguen las leyes.

Artículo 52. Las obligaciones y facultades de Síndico Municipal de Control Patrimonial:

- I. Asistir a las sesiones de cabildo con voz y voto;
- II. Realizar la procuración y defensa de los intereses patrimoniales municipales;
- III. Encabezar la Comisión de Protección y Control del Patrimonio y Territorio Municipal;
- IV. Proponer al cabildo medidas reglamentarias y sistemas administrativos para la vigilancia, adquisición, conservación y control de los bienes municipales;
- V. Coordinar el levantamiento semestral de los inventarios patrimoniales del municipio y mantenerlos actualizados para su presentación periódica al Órgano de Fiscalización Superior;
- VI. Resguardar la documentación original que soporte la propiedad de los bienes muebles e inmuebles que forman parte del patrimonio del municipio;

- VII. Llevar un libro de registro de los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, el cual deberá mantener actualizado en todo momento;
- VIII. Formar parte del comité de adquisiciones, servicios y obra pública del municipio y vigilar que estos actúen en apego a la legalidad, transparencia y honestidad;
- IX. Promover los programas de capacitación y mejora regulatoria para la administración municipal en el ámbito de control de inventarios;
- X. Las multas o sanciones económicas a que se haga acreedor el Síndico Municipal de Control Patrimonial por el incumplimiento de sus funciones de ninguna manera podrán ser pagadas del erario municipal, y
- XI. Las demás que le otorguen las leyes.

Artículo 53. En el supuesto de que el Síndico Municipal de Cuenta Pública o Síndico Municipal para el caso de municipios con veinte mil habitantes o menos, no firme la cuenta pública municipal, expresará en un período no mayor a cinco días ante el Órgano de Fiscalización Superior, el motivo de su omisión; si no lo hace se tendrá por validada la cuenta pública para los efectos de ley y se rendirá aún sin la firma del Síndico ante el Órgano de Fiscalización Superior, que estará obligado a recibirla y revisarla, e insistirá en el requerimiento para que el Síndico exprese la causa fundada de su omisión, apercibido que de no hacerlo será causa de responsabilidad.

Artículo 54. Los Síndicos no podrán desistirse de una acción, transigir, comprometerse en arbitrajes, ni hacer cesiones de bienes o derechos municipales, sin la autorización expresa del Ayuntamiento o del Congreso del Estado según corresponda.

Artículo 55. Son obligaciones de los regidores:

- I. Asistir puntualmente a las sesiones de cabildo con voz y voto;
- II. Representar los intereses de la población;
- III. Atender a la población en horarios establecidos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 48 de la presente ley;
- IV. Proponer al Ayuntamiento medidas para el mejoramiento de los servicios municipales;
- V. Vigilar y controlar los ramos de la administración que les encomiende el Ayuntamiento e informar a éste de sus gestiones;
- VI. Desempeñar las comisiones que el Ayuntamiento les encargue e informar de sus resultados;
- VII. Concurrir a las ceremonias cívicas y demás actos oficiales;
- VIII. Guardar respeto en el recinto oficial durante las sesiones y en cualquier acto público al que asistan con motivo de sus funciones;
- IX. Formular con respeto y observancia a la ley sus peticiones;
- X. Solicitar por escrito al Presidente Municipal los informes sobre el estado que guardan las acciones y trámites de las diversas áreas que comprenden la

administración pública municipal y recibir respuesta por escrito en un plazo no mayor a 15 días naturales;

- XI. Recibir copia certificada de las actas de cabildo que el ayuntamiento celebre, y
- XII. Las demás que les otorguen las leyes.

Capítulo IV De las Comisiones del Ayuntamiento

Artículo 56. Por acuerdo del Cabildo se formarán las comisiones que se consideren necesarias para:

- I. Analizar y resolver los problemas del municipio;
- II. Vigilar que se ejecuten las disposiciones y mandatos del Ayuntamiento, y
- III. Vigilar que se cumplan las normas municipales.

El Presidente Municipal podrá nombrar de entre los integrantes del Ayuntamiento, comisiones de asesoría, permanentes o transitorias, para el buen desempeño de sus funciones.

Artículo 57. En la primera sesión del cabildo deberán constituirse las siguientes comisiones:

- I. **La de Hacienda**, que deberá encabezar el Síndico Municipal o el Síndico de Cuenta Pública, para el caso de municipios que cuenten con él, misma que tendrá las funciones siguientes:
 - a) Elaborar los proyectos de iniciativa de Ley de Ingresos en términos de lo dispuesto por el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, y el Presupuesto de Egresos del ayuntamiento, en coordinación con las dependencias y entidades municipales;
 - b) Elaborar los proyectos de iniciativa para modificar la legislación hacendaría municipal;
 - c) Vigilar el funcionamiento de las oficinas receptoras de ingresos municipales;
 - d) Analizar y hacer observaciones sobre las cuentas que rinda el tesorero municipal;
 - e) Vigilar la actualización del padrón catastral y la tabla de valores, y
 - f) Las demás que le señale la ley o acuerde el Ayuntamiento.
- II. **La de Gobernación, Seguridad Pública, Vialidad y Transporte**, que deberá encabezar el Síndico Municipal de Representación Legal, para el caso de municipios que cuenten con él, misma que tendrá las funciones siguientes:

- a) Promover la organización de la participación ciudadana y vecinal por colonias, sectores, secciones y manzanas y la de los grupos indígenas que existan en el municipio;
- b) Vigilar el cumplimiento de las obligaciones ciudadanas, entre otras, el servicio militar, el registro vecinal y prever lo necesario;
- c) Elaborar los proyectos de bandos, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, y proponerlos al Ayuntamiento;
- d) Proponer al Cabildo, previo estudio del caso, los nombres de las calles en coordinación con el cronista del municipio;
- e) Vigilar que se cumpla con la elaboración del padrón de los habitantes del municipio y las estadísticas conducentes;
- f) Vigilar el funcionamiento de la cárcel municipal preventiva y velar por el respeto a los derechos fundamentales de las personas reclusas;
- g) Vigilar que se cumplan las disposiciones y acuerdos que en esta materia dicte el Ayuntamiento;
- h) Coadyuvar al mantenimiento del orden público en el municipio;
- i) Proponer programas de prevención en materia de siniestros y desastres;
- j) Promover campañas de difusión en su materia;
- k) Promover la capacitación de los elementos policíacos;
- l) Las demás que le señale la ley o acuerde el Ayuntamiento.

III. La de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología, y tendrá las funciones siguientes:

- a) Planear y vigilar el desarrollo de los centros de población;
- b) Vigilar el cumplimiento de las normas aplicadas en materia de fraccionamiento y reservas territoriales;
- c) Proponer la realización de las obras públicas municipales;
- d) Promover obras con participación de la comunidad;
- e) Vigilar la calidad y los avances de las obras públicas y reportarlas al Ayuntamiento;
- f) Preparar estudios acerca de los problemas ecológicos del municipio y, con base en ellos, el proyecto del reglamento respectivo;
- g) Formar parte como vocal, de los Comités de Adjudicación de Obra Pública Municipal, y
- h) Las demás que le señale la ley o acuerde el Ayuntamiento.

IV. La de Salud Pública y Desarrollo Social, y tendrá las funciones siguientes:

- a) Proponer planes y programas, así como analizar los que propongan los gobiernos estatal y federal, para preservar la salud pública y proteger a grupos indígenas y marginados;
- b) Vigilar la potabilidad del agua, el tratamiento de las aguas negras, la recolección de basura y los desechos sólidos;
- c) Iniciar campañas para prever enfermedades con la participación social y privada;
- d) Organizar campañas de limpieza y sanidad en los centros de población;
- e) Integrar el Comité Municipal de Salud a que se refiere el Artículo 148 de la Ley de Salud del Estado de Tlaxcala, y
- f) Las demás que le señale la ley o acuerde el Ayuntamiento.

V. La de Protección y Control del Patrimonio y Territorio Municipal, que encabezará el Síndico Municipal de Representación Legal y Control Patrimonial en los municipios que cuenten con él ó el Síndico de Control Patrimonial en los municipios que cuenten con él, y tendrá las funciones siguientes:

- a) Proponer proyectos de reglamentos, sistemas administrativos para la adquisición, conservación y control de los bienes que constituyen el patrimonio municipal;
- b) Vigilar que las adquisiciones de bienes y servicios se realicen con legalidad, honradez y en forma pública;
- c) Verificar el mantenimiento a los bienes del municipio para garantizar su uso y evitar su deterioro o destrucción;
- d) Registrar, regularizar y controlar los bienes que integren el patrimonio municipal; en caso de que el municipio solo cuente con un síndico municipal, la comisión se coordinará con éste para el desempeño de sus tareas;
- e) Conocer y difundir las características geográficas y geofísicas, así como los resultados estadísticos del municipio;
- f) Participar en el conocimiento y definición de las colindancias y límites intermunicipales e intramunicipales para referirlos en las cartas geodésicas oficiales; en caso de que el municipio solo cuente con un síndico municipal, la comisión se coordinará con éste para el desempeño de sus tareas;
- g) En coordinación con el cronista municipal establecer la nomenclatura y límites de cada ciudad, villa, pueblo, colonia o rancharía;
- h) Definir el mapa municipal con la localización de la infraestructura urbana, comercial y de servicios;
- i) Procurar la elaboración del Atlas de Riesgos del Municipio, y

j) Las demás que le señale la ley o acuerde el Ayuntamiento.

VI. La de Educación Pública, y tendrá las funciones siguientes:

- a) Proponer y promover programas de actividades educativas, artísticas, culturales y deportivas;
- b) Vigilar y coordinar los programas de educación pública en el municipio;
- c) Proponer al Ayuntamiento para su aprobación el calendario de celebraciones;
- d) Participar e impulsar los consejos escolares de participación social estatal y municipal;
- e) Verificar que se prohíba expedir de conformidad con las leyes en la materia, licencias para el funcionamiento de establecimientos destinados a la venta y consumo de bebidas alcohólicas en las inmediaciones de centros educativos, y
- f) Las demás que le señale la ley o acuerde el Ayuntamiento.

VII. La de Desarrollo Agropecuario y Fomento Económico, y tendrá las funciones siguientes:

- a) Promover la consolidación y desarrollo de las actividades agropecuarias, los programas de estudio y capacitación en la materia, a efecto de identificar los mejores sistemas y productos a desarrollar en el municipio;
- b) Planear, promover y consolidar el desarrollo de las actividades industriales, comerciales, turísticas y artesanales;
- c) Proponer las obras de infraestructura que sean necesarias para el desarrollo de las actividades antes mencionadas;
- d) Vigilar que en caso de siniestro en el campo agrícola, las autoridades del sector agropecuario provean lo necesario para su atención con oportunidad y eficacia;
- e) Proponer las acciones directas para la regulación, administración y control de las actividades comerciales en la vía pública y en los mercados municipales;
- f) Participar y proponer acciones en el consejo municipal de desarrollo económico en términos que la ley señale, y
- g) Las demás que le señale la ley o acuerde el Ayuntamiento.

VIII. La Comisión de Derechos Humanos e Igualdad de Género, y tendrá las funciones siguientes:

- a) Pugnar y promover la cultura de los derechos humanos;

- b) Coordinarse con la Comisión Estatal de Derechos Humanos para vigilar que las instituciones públicas municipales brinden atención oportuna a las denuncias presentadas por los ciudadanos;
- c) Promover la igualdad de género en todos los ámbitos del municipio;
- d) Diseñar y difundir en coordinación con las instancias federales y estatales en la materia programas de reeducación permanente para quienes ejercen violencia en contra de las mujeres;
- e) Promover cursos de capacitación para el respeto a la igualdad e integración laboral, social y cultural entre géneros;
- f) Impulsar la creación y apoyo a centros de atención y salvaguarda a mujeres víctimas de violencia;
- g) Coordinar el programa municipal de apoyo a la igualdad de género con atención especializada en la materia;
- h) Participar en el diseño y actualización permanente de la guía de asistencia inmediata para miembros de seguridad pública y protección civil para atender casos de violencia contra mujeres;
- i) Vigilar que los derechos de las personas con discapacidad sean respetadas y promovidas, y
- j) Las demás que le señale la ley o acuerde el Ayuntamiento.

Artículo 58. Cada comisión estará encabezada por alguno de los regidores, síndico o síndicos municipales, e integrada por un mínimo de dos y un máximo de tres miembros, sin que ninguno de ellos pueda ser excluido o excluirse de manera personal, salvo el Presidente Municipal, de participar en al menos una de las comisiones y en un máximo de tres.

Los presidentes de comunidad se integraran de manera voluntaria y por acuerdo del cabildo a la o las comisiones que se les asignen.

Artículo 59. Cada comisión tendrá la obligación de analizar en lo referente a su respectiva materia, el informe sobre la situación que guardan los ramos de la administración pública, que por escrito les envíe el Presidente Municipal, y con el resultado dar cuenta al cabildo.

TÍTULO SEGUNDO

De las Disposiciones Jurídicas del Ayuntamiento

Capítulo I

De los Bandos, Reglamentos Municipales y de las Disposiciones de Observancia General

Artículo 60. El Ayuntamiento, con base en las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución del Estado, tiene la facultad de expedir sus bandos, reglamentos y disposiciones de observancia general para regular los servicios públicos, así como las actividades de los particulares.

Será supletorio de esta ley, en lo que no se opongan, las disposiciones que regulen el procedimiento administrativo en el Estado.

Artículo 61. Pueden presentar propuestas de bandos, reglamentos o disposiciones de carácter general:

- I. Los munícipes;
- II. Las autoridades auxiliares del Ayuntamiento;
- III. Los representantes de los órganos de participación y colaboración ciudadana;
- IV. Los titulares de las dependencias y entidades de la administración municipal en asunto de su ramo;
- V. Los titulares de los organismos autónomos municipales, y
- VI. Los habitantes del municipio de que se trate.

Capítulo III

Del Procedimiento Reglamentario

Artículo 62. Presentado un proyecto de bando, reglamento o disposiciones de observancia general, excepto los de carácter fiscal, el Ayuntamiento podrá someterlo a los mecanismos de participación ciudadana que estime procedentes; para este efecto, el Ayuntamiento designará la comisión que se responsabilizará de estos trabajos o designará una especial. Lo anterior, sin menoscabo de los métodos de consulta ciudadana establecidos en la Constitución del Estado y en la ley respectiva.

El resultado de la auscultación popular se turnará a la comisión que corresponda a efecto de que, en un plazo no mayor de treinta días, presente el dictamen final del proyecto que incluirá las aportaciones obtenidas.

En la sesión de discusión y aprobación en su caso, de los proyectos de reglamentos o disposiciones de observancia general, se dará constancia de los debates que se presenten en la forma que establezca el reglamento interior del cabildo. La votación de dicho proyecto será en lo general, la que se referirá al sentido y estructura del mismo y en lo particular que versará sobre el contenido de cada artículo o base normativa.

Agotada la discusión y aprobado, en su caso, el proyecto se dispondrá la transcripción literal en el libro de actas y su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 63. Para la validez de disposiciones administrativas que emitan las dependencias o entidades y que obliguen a particulares, serán refrendadas por el Ayuntamiento y publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la página electrónica del ayuntamiento, los estrados del ayuntamiento y en los medios de difusión pertinentes, igual requisitos deberán cumplirse en los actos de delegación de facultades.

Artículo 64. Es facultad exclusiva del Ayuntamiento bajo el procedimiento correspondiente, proponer o establecer las tarifas o costos por la dotación de los servicios públicos o actividades del gobierno municipal.

Artículo 65. El reglamento interior de cada Ayuntamiento establecerá el procedimiento para:

- I. La creación de entidades públicas que integren la administración municipal descentralizada;

- II. Establecer entidades intermunicipales cuyo objeto será la prestación de servicios públicos en dos o más municipios, y
- III. Concesionar la prestación de un servicio o la realización de actividades de interés del gobierno municipal.

Artículo 66. Los proyectos de bandos, reglamentos y las disposiciones de observancia general, serán discutidos y aprobados por el cabildo de acuerdo a lo que establezca el reglamento interior del mismo y se observará lo previsto por el artículo 39 de esta ley.

TÍTULO TERCERO

De los Servicios Públicos Municipales

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 67. Los Ayuntamientos administrarán y reglamentarán los servicios públicos y funciones que presten, considerándose, en forma enunciativa, los siguientes:

- I. Suministro de agua potable;
- II. Instalación, limpieza de drenaje y alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales;
- III. Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, a excepción de aquellos cuyo manejo compete a otras autoridades;
- IV. Instalación y mantenimiento del alumbrado público;
- V. Construcción y conservación de calles, guarniciones y banquetas;
- VI. Mercados y centrales de abastos;
- VII. Rastro;
- VIII. Seguridad pública y policía preventiva municipal en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IX. Infraestructura, operación y control para vialidad y tránsito vehicular;
- X. Creación y funcionamiento de panteones;
- XI. Conservación del equipamiento urbano y de áreas verdes;
- XII. Embellecimiento y conservación de los centros de población;
- XIII. Fomento de actividades cívicas, culturales, artísticas y deportivas;

Así como, las funciones coordinadas de:

- XIV. Junta de Reclutamiento para el Servicio Militar Nacional;

- XV. Registro y conservación del patrimonio cultural del municipio, y
- XVI. Los demás servicios y funciones que deriven de sus atribuciones o se les otorgue por ley.

Artículo 68. En el municipio funcionará un cuerpo de seguridad pública que se denominará policía preventiva municipal y tendrá por objeto:

- I. Mantener la paz y el orden público;
- II. Proteger a las personas y su patrimonio;
- III. Auxiliar al Ministerio Público en el cumplimiento de sus funciones;
- IV. Ordenar y vigilar la vialidad y el tránsito en las calles;
- V. Auxiliar al Poder Judicial en el cumplimiento de sus funciones;
- VI. Poner a disposición del Juez Municipal, a los infractores de las normas municipales;
- VII. Auxiliar a las autoridades municipales en la aplicación de sanciones administrativas;
- VIII. Coordinarse con los órganos de seguridad pública nacionales y estatales, y
- IX. Las demás que establezcan las leyes y los reglamentos.

Artículo 69. Los servicios públicos municipales podrán prestarse de manera centralizada, coordinada, concesionada o delegada a organismos públicos descentralizados del propio municipio. A consideración del Ayuntamiento podrá, además, coordinarse con otros municipios, con el Estado o con la Federación, para la prestación de los mismos.

Capítulo II Del Desarrollo Urbano Municipal

Artículo 70. Los Ayuntamientos conforme a sus atribuciones podrán crear comités de planeación para el desarrollo municipal bajo las siguientes bases:

- I. Se considerarán como organismos auxiliares;
- II. Tendrán como función coadyuvar a formular, aprobar, administrar y evaluar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;
- III. Estará integrado por representantes del sector público, privado y social;
- IV. Serán presididos por el Presidente Municipal, y
- V. Deberán sujetarse en lo concerniente a la Ley de Planeación del Estado de Tlaxcala.

Artículo 71. Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas, formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, la

federación, las entidades federativas y los municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros con apego a la ley federal de la materia.

Capítulo III

De las Concesiones de Servicios Públicos Municipales

Artículo 72. La prestación de los servicios públicos podrá concesionarse a los particulares de acuerdo con el reglamento que expida el Ayuntamiento, de conformidad con las bases siguientes:

- I. Podrán concesionarse los servicios considerados en las fracciones III, VI y X del artículo 67 de esta ley. No procederá la concesión, cuando con ella se afecte la estructura u organización municipal y los intereses de la comunidad;
- II. Que la persona interesada en obtener la concesión lo solicite por escrito y cubra los gastos de los estudios del caso. Además, garantizará a satisfacción del Ayuntamiento el cumplimiento de sus obligaciones por todo el tiempo que dure la concesión, los daños que pueda causar al patrimonio municipal y a los particulares.
- III. Que la concesión dure mientras subsista la imposibilidad material del Ayuntamiento para prestar el servicio público concesionado. Aún en el caso de que la imposibilidad desapareciera antes del término de cinco años éste será el plazo máximo de duración;
- IV. Cuando la concesión exceda del término de la gestión del Ayuntamiento deberá ser aprobada por la votación de las dos terceras partes de sus integrantes, y sometida a la aprobación del Congreso del Estado;
- V. Que el concesionario se comprometa a prestar el servicio en forma general, regular, continua y eficaz, además de que cumpla con las normas de calidad que se establezcan en términos técnicos;
- VI. Que el concesionario se obligue a que los bienes y equipos con los que preste el servicio, reviertan a favor del municipio, en los casos en que proceda la cancelación o caducidad de la concesión; y
- VII. Que se establezca con claridad el régimen al que deberá estar sometida la concesión, la forma en que participarán y se supervisará, por los representantes del Ayuntamiento, de la ciudadanía y de los consejos correspondientes.

Artículo 73. El Ayuntamiento conservará en todo tiempo, la facultad de normar la prestación del servicio concedido.

Artículo 74. No podrán obtener una concesión los servidores públicos en general, ni sus cónyuges, concubinos o parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, en línea colateral hasta el segundo grado, ni las personas con quienes tengan parentesco civil o por afinidad; tampoco podrán participar las empresas en las cuales tengan intereses económicos las personas antes señaladas.

Artículo 75. Las concesiones de servicios públicos municipales se revocarán por cualquiera de las causas siguientes:

- I. Que no se cumpla con los lineamientos contenidos en la concesión;

- II. Que se deje de prestar el servicio público concesionado, sin que sea por caso fortuito o fuerza mayor;
- III. Que no se preste el servicio en forma general, regular, continua y eficaz;
- IV. Que no se cumpla con las obligaciones estipuladas en el título de concesión;
- V. Que no se conserven los bienes e instalaciones en buen estado, y
- VI. Cuando el concesionario no cubra los pagos que deba efectuar al municipio por la explotación de la concesión.

Artículo 76. El Ayuntamiento establecerá la revocación de la concesión y la apropiación de bienes de la concesión con pleno respeto a la garantía de audiencia del interesado.

Artículo 77. El Ayuntamiento podrá dictar, fundada y motivadamente, las medidas provisionales para el aseguramiento y uso de los bienes destinados a prestar el servicio público si las necesidades colectivas lo exigen.

Artículo 78. Las concesiones caducan cuando no se inicia la prestación del servicio dentro del plazo señalado en la concesión.

Artículo 79. Independientemente de otras responsabilidades en las que incurra el concesionario, en los casos de revocación o caducidad de la concesión, los bienes destinados a la prestación del servicio pasarán a ser propiedad del municipio.

Artículo 80. Cuando la prestación de los servicios públicos se haga con participación del sector social o privado, el Ayuntamiento conservará la dirección del servicio.

Artículo 81. Los contratos de concesión contendrán las reglas de caducidad, revocación, requisa y caución.

Artículo 82. Para los efectos de las disposiciones de este capítulo el Ayuntamiento:

- I. Creará un consejo ciudadano para la vigilancia en la prestación del servicio, y
- II. Nombrará un cuerpo de gobierno que establezca el monto de los derechos o costos de estos servicios.

En estos órganos se acreditará a un miembro del Ayuntamiento, de preferencia será el regidor de hacienda, el tesorero municipal y dos representantes ciudadanos, que serán nombrados por el cabildo.

El consejo ciudadano ante las personas que operen una concesión tendrá facultades de auto regulación, defensa de los intereses ciudadanos y podrá proponer al Ayuntamiento la devolución de la concesión y en su caso, su revocación.

Capítulo IV

De la Coordinación y de la Asociación

Artículo 83. Los Ayuntamientos podrán autorizar la celebración de convenios con otros Ayuntamientos, con el Estado o la federación con el objeto de que alguno de estos, asuman la ejecución y operación de obras y servicios públicos que aquellos estén imposibilitados para prestar.

Artículo 84. Los Ayuntamientos podrán asociarse y coordinarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan, en los casos siguientes:

- I. Con los Ayuntamientos de otra entidad federativa, previa autorización del Congreso del Estado, cuando dos o más centros de población formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, con objeto de planear y regular en forma conjunta y coordinada el desarrollo de esos centros;
- II. Con los Ayuntamientos del Estado, además del supuesto de la fracción anterior, para elaborar planes programas y sistemas, para designar recursos económicos y tecnológicos de manera regional para ser aprovechados óptimamente;
- III. Para constituir juntas de desarrollo regional que estudien los problemas comunes a dos o más municipios y presenten soluciones para acrecentar el bienestar y el desarrollo en las comunidades de que se trate, conforme a la ley;
- IV. También podrán celebrar convenios con el Congreso del Estado y el Órgano de Fiscalización Superior, para eficientar el desempeño de sus funciones y la transparencia en el ejercicio de los recursos públicos, y
- V. Con los organismos públicos autónomos para el fomento de la democracia participativa, de la cultura de los derechos humanos y en general, con toda institución que brinde beneficios a la comunidad.

TÍTULO CUARTO **Del Régimen Administrativo**

Capítulo I **De la Administración Pública Centralizada**

Artículo 85. La administración pública municipal se integrará, cuando menos, por el Secretario del Ayuntamiento, el Tesorero Municipal, el Director de Obras Públicas y el Cronista del Municipio a quienes designará el Presidente Municipal y los deberá ratificar el cabildo; igualmente, la integrará el responsable de Seguridad Pública, a quien designará el Presidente Municipal; El Reglamento interior de cada Ayuntamiento establecerá las demás dependencias necesarias para el cumplimiento de sus funciones y determinará sus facultades.

Artículo 86. No podrán designarse a ocupar cargos dentro de la administración municipal, a las personas que hayan sido objeto de observaciones definitivas por parte del Órgano de Fiscalización Superior, o se encuentren inhabilitados legalmente para desempeñar un empleo, cargo o comisión; tampoco podrán serlo familiares consanguíneos o por afinidad de los integrantes del cabildo hasta en cuarto grado.

Artículo 87. El Secretario del Ayuntamiento deberá contar con conocimientos profesionales jurídicos o de administración, y será responsabilidad tanto del Presidente Municipal como de los integrantes del cabildo el procurar lo anterior.

Artículo 88. El Secretario del Ayuntamiento auxiliará en sus funciones tanto al Ayuntamiento como al Presidente Municipal y tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

En las sesiones de cabildo:

- I. Participar con voz pero sin voto;
- II. Elaborar el acta de sesión y acuerdos;
- III. Elaborar la versión estenográfica de la sesión;
- IV. Llevar el control de los asuntos de las comisiones, de los organismos auxiliares y de los presidentes de comunidad a fin de dar seguimiento preciso de su avance;

En la administración:

- V. Tener bajo su responsabilidad las actividades administrativas del Ayuntamiento;
- VI. Tener a su cargo el archivo municipal;
- VII. Autenticar con su firma los actos y documentos emanados del Ayuntamiento y del Presidente Municipal;
- VIII. Desempeñar el cargo de jefe del personal;
- IX. Vigilar que oportunamente en los términos de ley se den a conocer a quienes corresponda los acuerdos del Ayuntamiento y del Presidente Municipal autenticados con su firma;
- X. Controlar la correspondencia y dar cuenta diaria de todos los asuntos al Presidente Municipal, para acordar el trámite correspondiente;
- XI. Tener actualizada la legislación en su ámbito;
- XII. Expedir cuando proceda las copias credenciales y demás certificaciones que acuerde el Ayuntamiento y el Presidente Municipal;
- XIII. Expedir las circulares y comunicados en general que sean necesarios para el buen despacho de los asuntos;
- XIV. Expedir las constancias, certificaciones y copias certificadas de los documentos bajo su resguardo en términos de ley;
- XV. Expedir las constancias de radicación que le soliciten, en aquéllos municipios o cabeceras municipales donde no exista presidente de comunidad o delegado municipal, y
- XVI. Las demás que le otorguen las leyes y el Ayuntamiento.

Artículo 89. El Tesorero Municipal deberá comprobar que posee título y cedula profesional que le acrediten contar con conocimientos profesionales en el área de las ciencias económico-administrativas, así como el contar con experiencia comprobable mínima de tres años en el manejo de finanzas públicas, y será responsabilidad tanto del Presidente Municipal como de los integrantes del cabildo el procurar lo anterior. El Tesorero tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Recaudar y administrar las contribuciones y participaciones;
- II. Vigilar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas y fiscales;

- III. Ejercer conforme a las leyes, la facultad económica-coactiva y practicar auditorías a los causantes, aún por facultades delegadas o coordinadas;
- IV. Coadyuvar con el interés de la hacienda municipal, en los juicios de carácter fiscal que se ventilen ante los tribunales;
- V. Llevar la contabilidad del Ayuntamiento;
- VI. Informar mensualmente al Presidente Municipal el comportamiento presupuestal del gasto, el cual deberá ejercer con apego al presupuesto autorizado;
- VII. Elaborar e informar al Presidente Municipal, las estadísticas financieras y administrativas;
- VIII. Participar con la comisión de hacienda en la elaboración de los proyectos de iniciativa de ley de ingresos;
- IX. Integrar y presentar mensualmente al Presidente Municipal la cuenta pública para su firma, y posterior remisión al Síndico Municipal o Síndico de Cuenta Pública, según sea el caso, para su revisión al menos diez días antes de su envío al Órgano de Fiscalización Superior, la cual deberá ser presentada ante el Órgano de Fiscalización Superior dentro de los quince días naturales siguientes al vencimiento del mes;
- X. Mantener actualizado el padrón fiscal municipal;
- XI. Proporcionar a la comisión de hacienda, los datos necesarios para la elaboración de los proyectos de leyes, reglamentos y demás disposiciones que se requieran para el manejo tributario;
- XII. Opinar acerca de los convenios de coordinación fiscal que celebre el Ayuntamiento;
- XIII. Presentar por escrito al Ayuntamiento, un informe pormenorizado de su gestión cuando se retire del cargo o concluya la administración; en este último caso, participará en el acto de entrega-recepción a que se refiere el artículo 22 de esta ley;
- XIV. Otorgar caución para garantizar el debido manejo de los recursos públicos municipales;
- XV. Retener por instrucción del Presidente Municipal, las participaciones a los presidentes de comunidad que hayan incurrido en el retraso de la comprobación de la ministración anterior dentro de los términos previstos por la presente ley;
- XVI. Elaborar y presentar al ayuntamiento el pronóstico de ingresos y presupuesto de egresos observando lo previsto tanto en el presupuesto aprobado como en el Plan de Desarrollo Municipal;
- XVII. Cubrir las sanciones económicas a que se haga acreedor por el incumplimiento en tiempo de la presentación de la Cuenta Pública o derivadas de otras responsabilidades, dichas sanciones bajo ningún motivo podrá cubrirlas del erario municipal, y

XVIII. Las demás que le otorguen las leyes y el Ayuntamiento.

Artículo 90. El Tesorero Municipal será corresponsable con el Presidente Municipal de los desvíos o deficiencias que se presenten en la hacienda pública municipal por el uso indebido de los recursos o por la falta de vigilancia y supervisión en su aplicación. El Órgano de Fiscalización Superior del Estado será el responsable de integrar la documentación necesaria, y dar vista a las demás autoridades competentes dando seguimiento del caso hasta su conclusión.

Artículo 91. El Director de Obras Públicas deberá contar con formación profesional en el ramo de la construcción, y será responsabilidad tanto del Presidente Municipal como de los integrantes del cabildo el procurar lo anterior.

Artículo 92. El Director de Obras Públicas será responsable de:

- I. Planear, presupuestar y vigilar la ejecución de las obras públicas autorizadas por el Ayuntamiento;
- II. Vigilar las obras públicas subrogadas, siendo responsable de los desvíos o deficiencias que se presenten en las obras municipales por su falta de vigilancia o supervisión;
- III. Realizar la distribución de los recursos de obra pública que sean asignados a la cabecera y las comunidades del municipio;
- IV. Elaborar los expedientes técnicos de la obra pública autorizada y remitirlos en tiempo y forma a las instancias competentes para su valoración correspondiente;
- V. Responsabilizarse de que los procedimientos de adjudicación de la obra pública autorizada se realicen con apego a la normatividad establecida;
- VI. Integrar la documentación comprobatoria de la obra pública ejecutada y en proceso, y
- VII. Entregar en los primeros tres días de cada mes al Tesorero Municipal, la documentación de la obra pública que corresponda para integrar la cuenta pública; de incumplir con esta entrega, el Director de Obras Públicas será sancionado con multa de quince días de salario, los que bajo ninguna circunstancia podrá pagar del erario público; en caso de que el incumplimiento sea por más de un mes, el Director de Obras podrá ser destituido a juicio del Presidente Municipal.

Artículo 93. El Cronista del municipio tendrá conocimientos de literato, historiador, periodista o aptitudes afines, con objeto de registrar los hechos históricos sobresalientes, velar por la conservación del patrimonio cultural y artístico local, así como de los demás deberes que señale el reglamento respectivo.

Artículo 94. El responsable de la seguridad pública tendrá instrucción, conocimientos y experiencia en el área de seguridad, para cumplir las funciones que se refieren en los artículos 67 fracción VIII y 68 de esta ley.

Corresponde a los Ayuntamientos exclusivamente ejercer la función de policía preventiva y de vialidad, la que podrá ser convenida con el Gobierno del Estado, a solicitud del primero.

Artículo 95. La policía preventiva de cada municipio estará al mando del Presidente Municipal en los términos del reglamento correspondiente y acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza

mayor o alteración grave del orden público, o que por su naturaleza requieran de que el Gobernador del Estado asuma el mando transitoriamente de alguna policía municipal.

Artículo 96. Los servidores públicos mencionados en este título deberán reunir, además, los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano tlaxcalteca y de preferencia originario y vecino del municipio;
- II. Tener por lo menos veintiún años de edad;
- III. Tener un modo honesto de vivir, y
- IV. No haber sido condenado por la comisión de algún delito doloso, ni haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por la comisión de delitos patrimoniales que hayan ameritado pena privativa de la libertad.

Capítulo II De las Relaciones Laborales en el Municipio

Artículo 97. Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus servidores públicos se regirán por las leyes que expida el Congreso del Estado, con base en los artículos 115 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 98. El nombramiento o designación, de todos los servidores públicos municipales que no sean de base, y su relación laboral con el municipio, deberá ser a través de un contrato de servicios profesionales o el que corresponda, el cual no podrá exceder el período de duración del ayuntamiento para el que laboren, así como incluir las causas de rescisión del mismo y sus alcances correspondientes.

Será responsabilidad del Presidente Municipal en funciones, el que dentro del plazo de duración de su mandato concluya todo lo referente a la disolución de la relación profesional con el personal que él haya contratado y de ello deberá consignar en el informe de entrega-recepción que rinda a su sucesor, firmando bajo protesta de decir verdad lo que en él asiente al respecto y aceptando su responsabilidad solidaria directa en caso de no haber concluido dicha disolución o haber falseado los datos contenidos en él.

Artículo 99. Los integrantes del Ayuntamiento, de los Concejos Municipales o los designados por el Congreso del Estado, no tendrán relación laboral alguna con el Ayuntamiento.

TÍTULO QUINTO Del Patrimonio y de la Hacienda Pública Municipal

Capítulo I De Patrimonio Municipal

Artículo 100. El patrimonio del municipio se compone de los bienes que son de su propiedad, de los que adquiera conforme a la ley, del producto de las contribuciones decretadas por el Congreso del Estado, de los vacantes y mostrencos que estén en su territorio, de los créditos que tenga a su favor, de los subsidios y de las participaciones en el rendimiento de las contribuciones federales y estatales que deba percibir de acuerdo a la ley.

Artículo 101. Los bienes del patrimonio municipal del dominio público son inalienables e imprescriptibles. Los bienes inmuebles desafectados podrán ser enajenados previa autorización del Congreso del Estado mediante los requisitos que señale la Constitución del Estado, esta ley y los demás ordenamientos aplicables.

Los bienes muebles desafectados serán dados de baja de los inventarios municipales y se podrán enajenar bajo los procedimientos legales.

Artículo 102. Los bienes que integran el patrimonio del municipio son:

I. Del dominio público:

- a) Los de uso común;
- b) Los que sean destinados a los servicios públicos;
- c) Los inmuebles o muebles de valor histórico y cultural que se encuentren dentro de su territorio, y no sean propiedad de la nación ni propiedad privada;
- d) Los demás que señalen las leyes respectivas;

II. Del dominio privado:

- a) Los que ingresen a su patrimonio no comprendidos en la fracción anterior;
- b) Los que no se destinen de manera directa a la prestación de un servicio público o alguna actividad de interés social, y
- c) Aquellos que de conformidad con las leyes sean desafectados de un servicio público.

Artículo 103. El Ayuntamiento formulará, actualizará y establecerá en forma semestral por medio de la Secretaría del Ayuntamiento y el Síndico Municipal o Síndico Municipal de Representación Legal y Control Patrimonial, o Síndico de Control Patrimonial según sea el caso, el inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio. El catálogo general de bienes inmuebles municipales contendrá el valor y las características de identificación de cada uno de estos.

Artículo 104. Los Ayuntamientos no efectuarán enajenaciones o permutas de sus bienes muebles e inmuebles, excepto cuando ello sea necesario para la realización de obras de beneficio colectivo o para cualquier otro propósito de interés público y requerirá la solicitud aprobada por la mayoría calificada de los integrantes del Ayuntamiento al Congreso del Estado y la autorización posterior de éste.

Para que el Congreso autorice la enajenación o permuta de los inmuebles propios del municipio, es necesario que el Ayuntamiento acredite ante el Congreso del Estado los extremos siguientes:

- I. Que el bien que se pretenda enajenar o permutar no sea de utilidad para la realización de una obra pública o para la prestación de un servicio público, y
- II. Que la enajenación o permuta tenga siempre por objeto la adquisición de diverso bien que beneficie a la hacienda pública, y que resulte necesario para la realización de sus funciones públicas.

Las disposiciones de este artículo y los dos siguientes son de orden público y producirán la nulidad plena de los actos jurídicos realizados en contravención a las mismas.

Artículo 105. Para las enajenaciones, permutas o donaciones de los bienes inmuebles propiedad del Ayuntamiento, previo acuerdo del cabildo por el voto de la mayoría calificada de sus integrantes, expedido en términos de lo previsto en el artículo anterior, solicitará la autorización del Congreso del Estado y formulará la respectiva solicitud a la que se acompañarán los siguientes requisitos:

- I. Copia certificada del acta de cabildo en que se haya acordado por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, realizar la solicitud de autorización al Congreso del Estado;
- II. Título con el que se acredite la propiedad del inmueble;
- III. Certificado de gravamen de la propiedad;
- IV. Plano con medidas y colindancias de la propiedad de que se trate;
- V. El valor fiscal y, cuando se trate de permutas, los avalúos comerciales de ambos inmuebles, que practique un perito valuador facultado para ello;
- VI. Indicar el uso del suelo del predio;
- VII. La exposición de motivos en que se fundamenta la solicitud, además de la mención del acto jurídico que habrá de formalizarla;
- VIII. Que el adquirente no sea familiar por afinidad, ni por consanguinidad hasta el cuarto grado, de alguno de los integrantes del Ayuntamiento, en cuyo caso la enajenación será nula;
- IX. Certificación de que el inmueble carece de valor arqueológico, histórico o artístico, expedido por autoridad competente;
- X. Señalará y especificará si los beneficiarios se tratan de personas físicas o morales.

Tratándose de personas físicas se expresarán sus nombres completos, edad, domicilio particular y de trabajo, estado civil, y al efecto se agregará al listado copia certificada de sus identificaciones, de sus actas de nacimiento, comprobantes de domicilio y, si se requiere, de sus actas de matrimonio.

Si se trata de personas morales se expresará su denominación, domicilio fiscal, su nómina de asociados, mesa directiva y se acompañará copia certificada del acta constitutiva respectiva, y

- XI. En los casos de donación a personas físicas estas habrán de comprobar que no son propietarias de algún predio. En estos casos la superficie donada no excederá a la necesaria para la vivienda de interés social.

Artículo 106. La venta de los bienes inmuebles se efectuará en subasta pública conforme al procedimiento señalado por el reglamento interior del Ayuntamiento y se cumplirá con los requisitos que para tal efecto establezca el Congreso del Estado.

Artículo 107. La Secretaría del Ayuntamiento establecerá reglas y procedimientos para dar de alta los bienes inmuebles propiedad del municipio y los requisitos para los resguardos que los servidores públicos deban otorgar cuando se les confié bienes municipales para la prestación de servicios públicos en el desempeño de sus labores.

Capítulo II De la Hacienda Municipal

Artículo 108. La Hacienda Pública Municipal se integrará por:

- I. Los impuestos, derechos, aprovechamientos y contribuciones de mejoras que decrete su Ley de Ingresos correspondiente;
- II. Las participaciones y transferencias de ingresos federales y estatales que establezcan las leyes y convenios de coordinación;
- III. Las utilidades de las entidades públicas del municipio;
- IV. Los capitales y créditos a favor del municipio así como las donaciones herencias y legados que recibiere;
- V. Los rendimientos de los bienes de su propiedad;
- VI. Los subsidios a favor del municipio, y
- VII. Todos los bienes que forman su patrimonio en los términos del artículo 80 y demás relativos de esta ley.

Artículo 109. Los recursos que integran la hacienda municipal se ejercerán en forma directa por los Ayuntamientos o por quienes ellos autoricen conforme a la ley.

La Ley de Hacienda para los municipios del Estado de Tlaxcala fijará los conceptos de impuestos, derechos, aprovechamientos, participaciones e ingresos extraordinarios que deban recaudarse, las tasas y tarifas correspondientes, por lo que el municipio podrá hacer la reclamación en vía administrativa ante el Congreso del Estado cuando se establezcan a favor de otros, los impuestos y derechos que por ley correspondan al municipio, o por la vía jurisdiccional si lo estima pertinente.

Artículo 110. Los municipios verificarán que sus participaciones económicas de carácter federal coincidan con los montos publicados anualmente por el Gobierno del Estado, en aplicación a los ordenamientos de la Ley de Coordinación Hacendaría para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios y demás leyes aplicables.

No se hará pago alguno que no esté previsto en el presupuesto anual de egresos correspondiente, cualquier erogación no prevista se considerará un adeudo del servidor público que la haya autorizado, mandatado o realizado y se le requerirá en reembolso por los mecanismos administrativos o jurídicos que correspondan.

Artículo 111. Las omisiones o excesos, desvíos de recursos y deficiencias en la aplicación de los mismos, hechos por las autoridades municipales en el manejo de la hacienda pública municipal, se sancionarán en los términos previstos por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, y obligarán a su reintegro por parte de los responsables, en caso de existir daño patrimonial. El Órgano Superior de Fiscalización tendrá la intervención que corresponda conforme a la ley, integrando la documentación respectiva, debiendo dar vista a la autoridad competente y dar seguimiento del caso hasta su conclusión definitiva.

TÍTULO SEXTO DE LA PLANEACIÓN, PRESUPUESTO Y GASTO PÚBLICO.

Capítulo I De la Planeación

Artículo 112. Los Ayuntamientos planearán sus actividades en el Plan Municipal de Desarrollo, que se elaborará, aprobará y publicará en un plazo no mayor a noventa días a partir de la instalación del Ayuntamiento. La vigencia del plan no excederá del periodo constitucional que le corresponda; este programa será congruente con el Plan Estatal de Desarrollo.

Este plan se evaluará y se le dará seguimiento por el cabildo al final de cada ejercicio y podrá ser adecuado por el mismo, con los resultados de cada informe anual de gobierno.

Los Ayuntamientos convocarán a foros de consulta popular y, tomando en consideración sus resultados, propondrán al Ejecutivo del Estado, los objetivos y prioridades municipales que deberán incorporarse al Plan Estatal de Desarrollo. En lo aplicable, los Ayuntamientos se sujetarán a lo dispuesto por la Ley de Planeación del Estado de Tlaxcala.

Capítulo II Del Presupuesto

Artículo 113. El gasto público municipal comprende las erogaciones por concepto de gasto corriente, gasto social e inversión pública, así como los pagos de pasivos o deuda pública que realicen el Ayuntamiento y los órganos u organismos paramunicipales autorizados por el propio Ayuntamiento.

La programación del gasto público se basará en los objetivos, estrategias y prioridades que determinen el Plan Municipal de Desarrollo y los programas estatales, federales y regionales que le competan.

La programación, presupuestación, control y evaluación del gasto público municipal estarán a cargo del Ayuntamiento o de quien este autorice conforme a la ley.

Artículo 114. Los Ayuntamientos solo contratarán créditos en los términos de ley y con aprobación del Congreso del Estado.

Artículo 115. Los Ayuntamientos requerirán de la autorización del Congreso del Estado para otorgar como fuente de pago, garantía o ambas, participaciones federales, aportaciones federales y/o cualquier derecho o ingreso que le correspondan, susceptibles de afectarse en términos de la legislación aplicable, y sólo se autorizará para la contratación de deuda pública con la banca de desarrollo y cuyo destino sean inversiones públicas productivas en términos de la legislación aplicable.

A fin de que el Congreso del Estado analice la concertación de empréstitos, los Ayuntamientos solicitantes harán llegar los elementos de juicio que procedan; en particular, sobre las tasas de interés, condiciones de los créditos, plazo de amortización y garantías solicitadas.

Artículo 116. La aplicación distinta de los recursos federales o estatales transferidos al Ayuntamiento, según leyes y convenios, a gastos municipales, dará lugar a responsabilidades de quienes ordenen la desviación y de los que la consientan.

Capítulo III Del Ejercicio del Gasto Público

Artículo 117. Las tesorerías municipales son los órganos que ejercerán el gasto público municipal, entendido este como el manejo equilibrado de los fondos municipales con relación a las erogaciones presupuestadas.

Artículo 118. Los Ayuntamientos están facultados por el voto de la mayoría calificada de sus integrantes, para autorizar traspasos de los recursos excedentes en el presupuesto de ingresos, a otros programas autorizados en el presupuesto de egresos, siempre y cuando haya una justificación financiera y programática.

Artículo 119. El gasto público financiará estrictamente los programas autorizados en los presupuestos de egresos y se ejercerán con base en las partidas previstas y aprobadas.

Los Ayuntamientos podrán autorizar ampliaciones presupuestales cuando se presenten situaciones imprevistas y se cuente con los recursos necesarios.

Artículo 120. Los Ayuntamientos asignarán los subsidios que les otorguen los gobiernos federal y estatal a los proyectos específicos para los cuales estén destinados.

Artículo 121. En lo relativo a la aplicación a que se refiere el artículo anterior, el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, tendrá en todo tiempo la facultad de solicitar al Ayuntamiento la documentación comprobatoria.

Artículo 122. Los Ayuntamientos proporcionarán al Congreso del Estado la información que se solicite, permitiendo conforme a la ley, la práctica de visitas y auditorias para comprobar la correcta aplicación de los recursos provenientes del erario estatal y federal en los términos de las leyes en la materia.

Artículo 123. La Tesorería Municipal tendrá facultades para verificar que toda erogación con cargo al presupuesto esté debidamente justificada y rechazar cualquier gasto no aprobado.

Artículo 124. Los Ayuntamientos informarán por escrito en forma bimestral al Congreso del Estado de las erogaciones que hayan efectuado con base en el presupuesto de egresos. Además, acompañará la documentación que exija la ley y la que requiera el Órgano de Fiscalización Superior, resguardando los originales que correspondan a soportes documentales en el ayuntamiento y entregando copias certificadas legibles a la autoridad, mismas que en todo momento podrán ser compulsarlas con sus originales dentro de las instalaciones del ayuntamiento.

Artículo 125. Los Ayuntamientos no efectuarán depósitos en garantía, ni garantizar cantidad económica alguna con cargo al presupuesto del ejercicio fiscal en curso, sin autorización del Congreso del Estado, salvo en los casos expresamente señalados por la ley.

Capítulo IV De la Contabilidad Municipal

Artículo 126. El sistema de contabilidad que adopte cada Ayuntamiento se organizará conforme a las necesidades y posibilidades que deberá incluir el registro de activos, pasivos, capital o patrimonio, ingresos, costos, gastos, inversiones, asignaciones, obligaciones y la información sobre los ejercicios que correspondan a los programas y partidas de acuerdo a la reglamentación respectiva.

Artículo 127. El Ayuntamiento entregará al Congreso del Estado su cuenta pública en términos de lo dispuesto por la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, la cual será remitida al Órgano de Fiscalización Superior para su revisión y fiscalización.

Artículo 128. En los casos en que exista evidencia suficiente de irregularidades relevantes en el ejercicio del gasto público de algún Ayuntamiento, o por así solicitarlo el mismo a través

de su Presidencia Municipal, la cuenta pública del ejercicio fiscal que corresponda podrá ser auditada a través de un despacho externo habilitado por el titular del Órgano de Fiscalización Superior; el costo de la auditoría será con cargo al presupuesto de este último.

Artículo 129. Para los efectos de la revisión y fiscalización de las cuentas públicas municipales, los Ayuntamientos informarán por escrito al Congreso del Estado, durante los primeros quince días de cada ejercicio fiscal o durante el mes siguiente a su establecimiento, la modificación de las normas, procedimientos y sistemas de control interno que en materia contable implanten.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES

Capítulo I De las Presidencias de Comunidad

Artículo 130. Las autoridades auxiliares de los Ayuntamientos son las siguientes:

- I. Las presidencias de comunidad;
- II. Los delegados municipales, y
- III. Las representaciones vecinales.

Artículo 131. En los poblados distintos a la cabecera municipal que tengan más de mil habitantes se establecerán presidencias de comunidad, la declaratoria la hará el Congreso del Estado a solicitud de la mayoría calificada del Ayuntamiento que corresponda.

Artículo 132. Para constituir una Presidencia de Comunidad es necesario que el centro de población reúna los requisitos establecidos en el artículo 9 de esta Ley.

Artículo 133. Las presidencias de comunidad actuarán en sus respectivas circunscripciones como representantes de los Ayuntamientos y, por consiguiente, tendrán de manera delegada las atribuciones que le sean necesarias para mantener en términos de esta ley el orden, la tranquilidad y la seguridad de los vecinos del lugar de su jurisdicción.

Artículo 134. Las presidencias de comunidad son órganos desconcentrados de la administración pública municipal, estarán a cargo de un Presidente de Comunidad, el cual será electo cada tres años conforme a lo previsto en la Constitución del Estado y en la legislación electoral del Estado de Tlaxcala, y conforme a las bases siguientes:

- I. La elección de presidentes de comunidad se realizará en la misma fecha en que se celebre la elección de Ayuntamientos. El Organismo Público Local Electoral determinará qué presidencias de comunidad se elegirán mediante el sistema de usos y costumbres, de acuerdo al catálogo que para tal efecto expida.

Las casillas que reciban la votación de la elección de Ayuntamientos recibirán la respectiva para presidentes de comunidad postulados conforme lo dispone legislación electoral del Estado de Tlaxcala;

- II. El Consejo General del Organismo Público Local Electoral expedirá la convocatoria para elegir presidentes de comunidad por voto universal, libre, secreto, personal y directo, en la misma fecha en que haga lo propio para la elección de Ayuntamientos;

En la convocatoria se establecerá con precisión:

- a) La fecha, el lugar y los requisitos para el registro de candidatos;
- b) La relación de las comunidades, barrios o secciones, que eligen presidente de comunidad, por voto universal, libre, secreto, personal y directo;
- c) La forma de presentación de las candidaturas por parte de los ciudadanos, partidos políticos y/o coaliciones de éstos ante el Organismo Público Local Electoral;
- d) Lo demás que acuerde el Consejo General del Organismo Público Local Electoral;

III. Los candidatos propietarios y suplentes deberán reunir los requisitos que se establecen en el artículo 16 de esta ley, y deberán ser registrados ante el Organismo Público Local Electoral, de acuerdo con lo que establece la ley de la materia.

Por cada Presidente de Comunidad propietario se elegirá a un suplente, para que éste lo sustituya en caso de faltas temporales o absolutas. Si el suplente no puede desempeñar definitivamente el cargo, el Congreso del Estado hará la designación a propuesta interna del Ayuntamiento;

IV. A partir de otorgarse el registro de las fórmulas de candidatos a presidentes de comunidad y hasta tres días antes del día de la elección, podrán hacer campaña electoral;

V. Serán presidentes de comunidad propietarios y suplentes en cada población, los candidatos que obtengan la mayoría de votos emitidos a favor de las fórmulas de candidatos independientes, las de los partidos políticos y/o coaliciones que los postulen en la elección correspondiente, y

VI. Los presidentes de comunidad electos de acuerdo a usos y costumbres, se acreditarán ante el Ayuntamiento que corresponda mediante el acta de la asamblea de la población, a la que invariablemente deberá asistir un representante del Organismo Público Local Electoral; éste comunicará al Ayuntamiento, los resultados obtenidos en la elección correspondiente.

Artículo 135. Las presidencias de comunidad como órganos desconcentrados de la administración pública municipal estarán subordinadas al Ayuntamiento del municipio del que formen parte, sujetos a la coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, en aquellas facultades administrativas que desarrollen dentro de su circunscripción.

Artículo 136. Los presidentes de comunidad durarán en su cargo el tiempo que, a su vez esté en funciones el Ayuntamiento, salvo costumbre en contrario, que en todo caso no podrá exceder del ejercicio constitucional.

Artículo 137. Los presidentes de comunidad darán cuenta de los asuntos de su competencia al Presidente Municipal y éste, si lo estima necesario, dispondrá que lo hagan en una de las sesiones de cabildo.

Artículo 138. Son facultades y obligaciones de los presidentes de comunidad:

- I. Acudir a las sesiones de cabildo con voz y voto;

- II. Cumplir y hacer cumplir las normas federales, estatales y municipales, los acuerdos que dicte el Ayuntamiento al que pertenezca, así como las demás disposiciones que le encomiende el Presidente Municipal;
- III. Cuidar dentro de su circunscripción el orden, la seguridad de las personas y sus propiedades;
- IV. Elaborar, con el Comité Comunitario, el programa de obras a realizar dentro de su comunidad;
- V. Promover, previa autorización del Consejo de Desarrollo Municipal, la aprobación del plan de trabajo del Ayuntamiento para la construcción de obras de utilidad pública, de interés social y la conservación de las existentes;
- VI. Informar anualmente a la comunidad de su gestión y administración, así como entregar dicho informe en sesión de cabildo;
- VII. Remitir a la Tesorería Municipal dentro de los primeros tres días de cada mes, la documentación comprobatoria de las participaciones recibidas el mes anterior para ser integradas a la cuenta pública municipal correspondiente;
- VIII. Imponer sanciones de acuerdo a los bandos, reglamentos, decretos y, en su caso, proceder al cobro de multas a través de la oficina recaudadora;
- IX. Elaborar el padrón de los contribuyentes de su circunscripción;
- X. Si acredita tener la capacidad administrativa y si lo aprueba el Ayuntamiento, realizar el cobro del impuesto predial en la circunscripción que le corresponda y enterar su importe a la tesorería;
- XI. Realizar o vigilar las funciones del encargado del registro del estado civil de las personas;
- XII. Representar al Ayuntamiento y al Presidente Municipal en las poblaciones que correspondan a su circunscripción territorial;
- XIII. Informar al Presidente Municipal de los sucesos relevantes que se produzcan en su jurisdicción;
- XIV. Orientar a los particulares sobre las vías legales que pueden utilizar para resolver sus conflictos;
- XV. Realizar todas las actividades que tengan como finalidad el bien de la comunidad;
- XVI. Auxiliar a las autoridades federales, estatales y municipales en el desempeño de sus funciones;
- XVII. Impedir que se expendan bebidas alcohólicas en contravención a las leyes y reglamentos;
- XVIII. Promover la participación y la cooperación de sus vecinos, la de grupos indígenas y marginados en programas de beneficio comunitario;
- XIX. Integrar las comisiones de agua potable y solicitar al Ayuntamiento expida el reglamento que establezca las bases de su organización y facultades;

- XX. Proporcionar los servicios públicos necesarios a las comunidades dentro de su circunscripción;
- XXI. Administrar el panteón de su comunidad;
- XXII. Expedir las bases para regular la instalación y funcionamiento de los comerciantes establecidos dentro de su comunidad;
- XXIII. Expedir constancia de radicación de los ciudadanos que vivan en su comunidad;
- XXIV. Privilegiar el ejercicio de las participaciones que reciba su comunidad en la ejecución de obras y programas sociales en beneficio de la población, y
- XXXV. Las demás que le encomiende esta ley y el Ayuntamiento correspondiente.

Capítulo II

De las Delegaciones Municipales

Artículo 139. Los delegados municipales actuarán como autoridades auxiliares del Ayuntamiento en los centros de población menos con de mil habitantes y no cuenten con Presidente de Comunidad.

Artículo 140. Los delegados municipales y sus suplentes serán electos por los ciudadanos de su localidad, reunidos en asamblea popular o a través de voto nominal y directo; durarán en su cargo el mismo tiempo que dure el Ayuntamiento respectivo y no podrán ser reelectos para el período siguiente. La declaratoria respectiva la hará el cabildo.

Los candidatos a delegados municipales deberán reunir los requisitos que establece el artículo 16 de esta ley.

Los Ayuntamientos reglamentarán todos los actos previos de la elección, la forma de organizarla, los mecanismos para resolver los conflictos que surjan con motivo de aquella, así como su funcionamiento.

Artículo 141. Los delegados municipales tendrán en sus respectivas circunscripciones, las facultades y obligaciones que a los presidentes de comunidad les señalan las fracciones II, XVIII y XXIII del artículo 138 de esta ley y las demás que les encomiende el Ayuntamiento.

Artículo 142. Las faltas temporales de los delegados serán cubiertas por los suplentes respectivos, a falta de estos últimos, los ciudadanos de su localidad nombrarán en términos del artículo 140 de esta ley a un nuevo delegado y su respectivo suplente, que durará en el cargo el lapso restante del periodo de elección.

Capítulo III

De la Representación Vecinal

Artículo 143. El Ayuntamiento de acuerdo a su reglamento, formará las representaciones vecinales que coadyuvarán con los comités de desarrollo municipal, comunitario y de obra en el establecimiento de necesidades para la infraestructura urbana.

Las representaciones vecinales encausarán, entre otras acciones, la voz ciudadana en el cabildo.

El reglamento municipal establecerá la forma de integración de las representaciones o juntas vecinales, su funcionamiento, y todo lo concerniente a su régimen legal.

TITULO OCTAVO **De la Administración Pública Descentralizada**

Capítulo I **Generalidades**

Artículo 144. La administración pública municipal podrá ser descentralizada en sus diversas modalidades, de acuerdo a las necesidades del Ayuntamiento y quedará sujeta a todos los ordenamientos legales en la materia.

Capítulo II **De los Organismos Descentralizados**

Artículo 145. Son organismos descentralizados las entidades creadas por acuerdo del Ayuntamiento, previa autorización del Congreso del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cualquiera que sea la estructura legal que adopten y cuyo objeto sea:

- I. La prestación de una función o servicio público a cargo del municipio; o
- II. La obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social.

Artículo 146. En los acuerdos que se aprueben para la creación de un organismo descentralizado se establecerán, entre otros elementos:

- I. Su denominación;
- II. El domicilio legal;
- III. Su objeto, conforme a lo señalado en el artículo anterior;
- IV. Las aportaciones y fuentes de recursos para integrar su patrimonio, así como las que se determinen para su incremento;
- V. La manera de integrar el órgano de gobierno y de designar al director general, así como a los servidores públicos en las dos jerarquías inferiores a éste;
- VI. Las facultades y obligaciones del órgano de gobierno, señalando cuáles de dichas facultades son indelegables;
- VII. Las atribuciones del director general, quien tendrá la representación legal del organismo, y
- VIII. Sus órganos de vigilancia, así como sus respectivas atribuciones.

Cuando algún organismo descentralizado deje de cumplir sus fines u objeto, o su funcionamiento no resulte ya conveniente desde el punto de vista económico o del interés público, se podrá disolver, fusionar, liquidar o extinguir, según sea el caso, siempre que se observen las mismas formalidades establecidas para su creación y se fijen los términos de su disolución, fusión, liquidación o extinción.

Artículo 147. Los organismos descentralizados serán administrados por un órgano de gobierno y un director general.

El órgano de gobierno estará integrado por no menos de tres ni más de seis miembros propietarios y sus respectivos suplentes. El cargo de miembro del órgano de gobierno será estrictamente personal y no podrá desempeñarse por medio de representantes.

Artículo 148. No pueden ser miembros del órgano de gobierno:

- I. El director general del organismo de que se trate, con excepción de aquellos casos en que así lo determinen expresamente el respectivo acuerdo de creación;
- II. Los cónyuges y las personas que tengan parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado o quienes tengan relaciones profesionales, laborales o de negocios con cualquiera de los miembros del órgano de gobierno o con el director general;
- III. Las personas que tengan litigios pendientes con el organismo de que se trata, y
- IV. Las personas sentenciadas por delitos patrimoniales, las inhabilitadas para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Capítulo III De las Empresas de Participación Municipal

Artículo 149. Son empresas de participación municipal las que, además de lo dispuesto por esta ley y demás disposiciones aplicables, satisfagan alguno de los requisitos siguientes:

- I. Que el Gobierno Municipal, uno o más organismos descentralizados u otras empresas de participación municipal, considerados conjunta o separadamente, aporten o sean propietarios del cincuenta y uno por ciento o más del capital social;
- II. Que en la constitución de su capital se hagan figurar acciones de serie especial, que sólo puedan ser suscritas por el Gobierno Municipal, y
- III. Que al Gobierno Municipal corresponda la facultad de nombrar a la mayoría de los miembros del consejo de administración, junta directiva u órgano de gobierno, así como designar al presidente, al director, al gerente o que el gobierno municipal tenga facultades para vetar los acuerdos de la asamblea general de accionistas del consejo de administración o de la junta directiva u órgano de gobierno equivalente.

Artículo 150. Las empresas de participación municipal deberán tener por objeto los mismos que señala el artículo 145 de esta ley.

Artículo 151. Cuando alguna empresa de participación municipal no cumpla con el objeto a que se refiere el artículo 145 de esta ley, o ya no resulte conveniente conservarla como entidad paramunicipal, el Presidente Municipal, atendiendo la opinión del Tesorero del municipio, propondrá al Ayuntamiento la enajenación de la participación municipal o en su caso su disolución o liquidación, en términos de lo dispuesto por esta ley y demás disposiciones aplicables, siempre que se observen las mismas formalidades establecidas para su creación.

La enajenación de los títulos representativos del capital de la administración pública municipal, se realizará a través de las operaciones que garanticen las mejores condiciones de venta para el gobierno municipal, de acuerdo con las disposiciones aplicables. El Ayuntamiento vigilará el debido cumplimiento de lo anterior.

Artículo 152. El Ayuntamiento, por conducto de la Tesorería municipal, ejercerá las facultades que impliquen la titularidad de las acciones o partes sociales que integren el capital social de las empresas de participación municipal.

Artículo 153. Los consejos de administración, o sus equivalentes, de las empresas de participación municipal, se integrarán conforme a lo dispuesto por esta ley y de conformidad con su normatividad interna, en lo que no se oponga a esta.

Los integrantes de dichos consejos, o sus equivalentes, que representen la participación del Gobierno Municipal, serán designados por el Ayuntamiento. Asimismo, éstos deberán constituir en todo tiempo más de la mitad de los miembros del consejo y serán servidores públicos de la administración pública municipal o personas de reconocida calidad moral o prestigio, con experiencia respecto de las actividades propias de la empresa de que se trate.

La fusión o disolución de las empresas de participación municipal se efectuará conforme a lo dispuesto en esta ley y a los lineamientos o disposiciones establecidos en la normatividad interna de la empresa y demás disposiciones aplicables.

El Ayuntamiento, de conformidad con lo señalado en el párrafo anterior, intervendrá a fin de señalar la forma y términos en que deba efectuarse la fusión o la disolución, debiendo cuidar en todo tiempo la adecuada protección de los intereses del público, de los accionistas o titulares de las acciones o partes sociales y los derechos laborales de los servidores públicos de la empresa.

Capítulo IV De los Fideicomisos Públicos

Artículo 154. Son fideicomisos públicos las entidades creadas por acuerdo del Ayuntamiento, previa autorización del Congreso del Estado, que se constituyan con recursos de la administración pública municipal y se organicen, de acuerdo a su normatividad interior, con el propósito de auxiliar al Ayuntamiento en la realización de actividades de interés público.

Los comités técnicos y los directores generales de los fideicomisos públicos se ajustarán, en cuanto a su organización, funcionamiento y atribuciones, a las disposiciones que el presente capítulo establece para los órganos de gobierno y para los directores generales en cuanto sea compatible a su naturaleza.

Artículo 155. El Ayuntamiento, a través de la tesorería municipal, será el fideicomitente único del gobierno municipal, y en unión del Síndico Municipal o Síndico Municipal de Representación Legal y Control Patrimonial según sea el caso, cuidará que los contratos mediante los cuales se constituyan los fideicomisos públicos contengan:

- I. Disposiciones que precisen los derechos y acciones que corresponda ejercer al fiduciario sobre los bienes fideicomitidos;
- II. Las instituciones que establezca o que se deriven de derechos de fideicomisarios;
- III. Los derechos que el fideicomitente se reserve y las atribuciones que fije en su caso al comité técnico, el cual existirá obligadamente en los fideicomisos a que se refiere el artículo anterior;
- IV. La facultad expresa del Ayuntamiento de revocarlos, en su caso, sin perjuicio de los derechos que correspondan a los fideicomisarios, salvo que se trate de

fideicomisos constituidos por mandato de la ley o que la naturaleza de sus fines no lo permita;

- V. Las facultades especiales que en su caso se otorguen al comité técnico, e indicará cuales asuntos requieren de la aprobación del mismo para el ejercicio de acciones y derechos que correspondan al fiduciario, entendiéndose que las facultades del citado cuerpo colegiado constituyen limitaciones para la institución fiduciaria;
- VI. Disposiciones para la realización de actos urgentes cuya omisión pueda causar notorio perjuicio al fideicomiso, cuando no sea posible reunir al comité técnico, previa consulta del Tesorero Municipal al Ayuntamiento y con autorización de éste;
- VII. Las estipulaciones que se deriven de la naturaleza específica del fideicomiso de que se trate y que sean necesarias para garantizar los recursos de la administración pública municipal, de conformidad con lo señalado por esta ley y demás disposiciones aplicables; y
- VIII. La determinación de su estructura administrativa.

Artículo 156. Las instituciones fiduciarias, a través del delegado fiduciario general, dentro de los seis meses siguientes a la constitución o modificación de los fideicomisos deberán someter a la consideración del Ayuntamiento al que pertenezcan, los proyectos de estructura administrativa o las modificaciones que se requieran.

Artículo 157. La institución fiduciaria tendrá las obligaciones siguientes:

- I. Realizar y celebrar, por instrucción del comité técnico, los actos, contratos y convenios de los que resulten derechos y obligaciones para el fideicomiso;
- II. Informar al fideicomitente y al comité técnico acerca de la ejecución de los acuerdos;
- III. Presentar al fideicomitente y al comité técnico la información contable requerida para precisar la situación financiera del fideicomiso; y
- IV. Cumplir con los demás requerimientos que se fijen de común acuerdo con el fideicomitente y el comité técnico.

TITULO NOVENO DE LOS ORGANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Capítulo I De la Participación Ciudadana

Artículo 158. Es de interés público el funcionamiento de los organismos de participación y colaboración ciudadana que representen a los vecinos de las colonias, barrios, zonas, centros de población y comunidades indígenas con el fin de asegurar su participación en las actividades del municipio.

Los reglamentos municipales regularán el funcionamiento y las prevenciones mínimas que contendrán las asociaciones de vecinos y otras formas de organización ciudadana y vecinal, así como la voz ciudadana en el cabildo.

Artículo 159. Los Ayuntamientos promoverán la participación de sus habitantes para el desarrollo comunitario mediante la consulta popular, referéndum, plebiscito, consulta vecinal, colaboración vecinal, unidades de quejas y denuncias y audiencia pública conforme a las bases que se determinen en la ley que para tal efecto expida el Congreso del Estado, y en su caso, en los reglamentos municipales.

Capítulo II De los Consejos de Participación

Artículo 160. Para la aplicación de los recursos federales y estatales destinados para infraestructura social municipal, se crean las figuras siguientes:

- I. El Consejo de Desarrollo Municipal;
- II. El Comité Comunitario; y
- III. El Comité de Obra.

Artículo 161. El Consejo de Desarrollo Municipal es el encargado de la planeación de las acciones para la infraestructura social municipal y establecerá las prioridades en la demanda social, será responsable de la promoción, programación y seguimiento de las acciones que con este recurso se realicen y estará integrado por:

- I. El Presidente Municipal quien lo presidirá;
- II. El Síndico Municipal o los Síndicos Municipales y regidores municipales;
- III. Los presidentes de comunidad;
- IV. El Secretario del Ayuntamiento, quien será el secretario del consejo; y
- V. El Tesorero y el Director de Obras Públicas, quienes fungirán como asesores.

Los cargos en el consejo municipal de desarrollo económico serán honoríficos.

Capítulo III De los Comités

Artículo 162. Los comités comunitarios se elegirán en asamblea de pueblo con representantes de los barrios o secciones y estarán integrados por:

- I. El Presidente de Comunidad, quien lo presidirá;
- II. Un representante por cada barrio, colonia o sección; y
- III. El comisariado ejidal, si hubiere.

Se nombrará de entre sus miembros al secretario, tesorero y tres vocales.

Artículo 163. El comité de obra se elegirá en la asamblea de representación vecinal con beneficiarios de la obra, en cada calle, barrio o colonia y se integrará por:

- I. Un presidente;
- II. Un secretario;
- III. Un tesorero; y
- IV. Un vocal de control y vigilancia.

Artículo 164. Los comités de desarrollo municipal, comunitario y de obra se sujetarán en su funcionamiento a la normatividad que se señale. Las obras y acciones aprobadas para cada ejercicio fiscal se publicarán en un periódico de mayor circulación estatal y en las presidencias de comunidad, a través de anuncios; se publicarán, de igual manera, los resultados finales de cada ejercicio fiscal.

Artículo 165. Las comisiones o comités para el suministro de agua potable que existan en los municipios se considerarán como organismos públicos descentralizados y sujetos a lo establecido por esta ley.

TITULO DÉCIMO DE LOS ORGANISMOS COORDINADOS

Capítulo I De la Junta Municipal de Reclutamiento

Artículo 166. Corresponde a la Secretaría del Ayuntamiento la coordinación de los servicios de la Junta Municipal de Reclutamiento, con la Secretaría de la Defensa Nacional.

TITULO UNDÉCIMO DE LA FACULTAD JURISDICCIONAL MUNICIPAL

Capítulo I Generalidades

Artículo 167. Se deposita la función jurisdiccional del Ayuntamiento, en él o los Jueces Municipales de conformidad con la naturaleza y dimensión del municipio, quienes serán auxiliados en sus funciones por el personal necesario.

El Ayuntamiento podrá ordenar la creación de juzgados municipales en las Presidencias de Comunidad o Delegaciones Municipales que lo justifiquen.

Él o los jueces municipales serán coordinados, supervisados y evaluados por el Síndico Municipal o por el Síndico Municipal de Representación Legal y Control del Patrimonio Municipal, o por el Síndico Municipal de Representación Legal según el tipo de síndico con que cuente el municipio.

Capítulo II De los Requisitos del Personal Judicial Municipal

Artículo 168. El Juez Municipal deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Ser licenciado en derecho con título y cédula profesionales legalmente expedidos, con una antigüedad mínima de tres años;

- II. Ser ciudadano mexicano, avecindado en el Municipio de que se trate, cuando menos cinco años anteriores a su designación;
- III. No haber sido condenado por delito grave o estar inhabilitado para desempeñar empleo, cargo o comisión como servidor público y no haber sido objeto de recomendación alguna por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y
- IV. Ser mayor de veinticinco años.

Artículo 169. En aquellos municipios con un solo Síndico Municipal el Presidente Municipal propondrá al Cabildo una terna por cada uno de los jueces a seleccionar de acuerdo con lo señalado en el artículo 168 de la presente ley; los miembros del ayuntamiento por el voto de la mayoría calificada de sus integrantes designarán a uno de los propuestos por terna hasta designar a él o los jueces que se requieran; la documentación que ampare que la o las personas designadas cumplieron con los requisitos establecidos en esta ley, así como el acuerdo de su designación, se enviarán al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que les extienda el o los nombramientos respectivos.

En los municipios con dos o tres síndicos la propuesta de ternas para designar a los jueces municipales que se requieran, la hará el Síndico Municipal de Representación Legal y Control Patrimonial o el Síndico de Representación Legal según sea el caso, con el mecanismo descrito en el párrafo primero de este artículo.

Capítulo III De la Función Jurisdiccional

Artículo 170. Son atribuciones y obligaciones del Juez Municipal:

- I. Conocer del procedimiento de mediación y llevar a cabo la conciliación de conformidad a lo establecido en la ley de la materia;
- II. Conocer, calificar e imponer las sanciones administrativas municipales que procedan por faltas o infracciones al Bando de Policía y Gobierno Municipal, reglamentos y demás disposiciones de carácter general contenidas en los ordenamientos expedidos por los Ayuntamientos, excepto los de carácter fiscal;
- III. Aplicar las sanciones y conocer en primera instancia de las controversias que se susciten respecto de las normas municipales relativas al orden público y a los conflictos vecinales que no constituyan delito;
- IV. Fungir como autoridad investida de fe pública, con potestad jurisdiccional dentro de su competencia y con facultades coercitivas y sancionadoras;
- V. Expedir, a petición de parte, las certificaciones de los hechos o actuaciones que se realicen ante él; y
- VI. Consignar ante las autoridades competentes los hechos y a las personas que aparezcan involucradas, en los casos en que haya indicios de que sean delictuosos.

Artículo 171. El Juez Municipal podrá proponer ante el Ayuntamiento su reglamento interior y las demás normas administrativas que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines.

La Policía Preventiva Municipal deberá prestar auxilio en el desarrollo de las funciones del juez municipal.

Las determinaciones que dicten las autoridades municipales en materia administrativa podrán ser recurridas por los particulares a través de los medios que establezca la Ley del Procedimiento Administrativo.

Capítulo IV Del Procedimiento

Artículo 172. El Juez Municipal conocerá de los procedimientos de mediación y conciliación que la ley de la materia señala.

Además conocerá de asuntos de menor cuantía e impondrá las sanciones en procedimiento sumario, oral y público. En ese acto se dará oportunidad al presunto infractor de expresar lo que a su derecho convenga y aportar las pruebas que por su naturaleza puedan desahogarse en ese momento. Hecho lo anterior, el Juez Municipal resolverá de plano.

Artículo 173. En aquellos municipios en que no sea nombrado Juez Municipal, la función será desempeñada temporalmente por el Síndico Municipal o por el Síndico de Representación Legal y Control Patrimonial, o por el Síndico Municipal de Representación Legal del Ayuntamiento según corresponda, auxiliado por el responsable de la Policía Preventiva Municipal.

Capítulo V De las Responsabilidades

Artículo 174. La inobservancia de esta ley por parte de los servidores públicos municipales dará lugar a la aplicación de las sanciones que establece el Título VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, la Ley de Responsabilidades, Sanciones y Estímulos de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y las demás que resulten aplicables.

Las disposiciones del artículo 37 de esta ley, son de orden público y su trasgresión son causas de responsabilidad grave y producirá, además de nulidad absoluta de los actos celebrados en contravención a la misma.

Capítulo VI De las Sanciones y Medidas de Seguridad

Artículo 175. Las autoridades municipales en el ámbito de sus respectivas competencias y en ejercicio de sus atribuciones podrán imponer las sanciones siguientes:

- I. El arresto que no podrá exceder de treinta y seis horas;
- II. La multa que se fijará de acuerdo a las condiciones del infractor. En caso de que el infractor no pague la multa podrá ser conmutada por arresto hasta por treinta y seis horas. Si el infractor fuere jornalero, obrero o trabajador no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día;
- III. El decomiso o retención de bienes cuando sean utilizados exclusivamente para fines ilícitos, o en el desarrollo de actividades prohibidas por el Ayuntamiento;

- IV. La clausura o cancelación de los permisos o autorizaciones otorgados a los particulares; y
- V. La suspensión de las actividades de los particulares que transgredan las disposiciones reglamentarias municipales.

Artículo 176. Las autoridades municipales respetarán en la imposición de las sanciones correspondientes, la garantía de audiencia a los particulares en los términos y condiciones que fijen las disposiciones reglamentarias que dicte cada Ayuntamiento.

Artículo 177. En los casos que se ponga en riesgo la seguridad de la ciudadanía y por causas de interés público, las autoridades municipales, bajo su más estricta responsabilidad, a través de un acto fundado y motivado podrán dictar medidas provisionales para asegurar bienes de los particulares o sus efectos.

En tal caso, la neutralización de alimentos, bebidas, mercancías, explosivos y cualquier otro objeto que represente riesgo para las personas deberá de ponerse a disposición de las autoridades competentes para que determine su destino final.

Artículo 178. La autoridad municipal podrá ordenar la retención de las personas para ponerlas a disposición de las autoridades correspondientes, en aquellos casos en que se ponga en peligro su integridad personal o la de los vecinos.

Artículo 179. Los bienes abandonados serán asegurados a través de la Secretaría del Ayuntamiento, para ser devueltos a quien acredite su legítima propiedad; en caso de no ser reclamados, podrán apropiarse cumpliendo los requisitos y formalidades exigidos por el Código Civil del Estado de Tlaxcala.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se abroga la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el día 15 de enero del 2002.

TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los siete días del mes de marzo de 2017.

**EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN
EL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA**

**DIPUTADO ALBERTO AMARO
CORONA**

DIPUTADO NAHUM ATONAL ORTIZ

**DIPUTADA FLORIA MARÍA
HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**

**DIPUTADO CÉSAR FREDY
CUATECONTZI CUAHUTLE**

**DIPUTADO ADRIÁN XOCHITEMO
PEDRAZA**